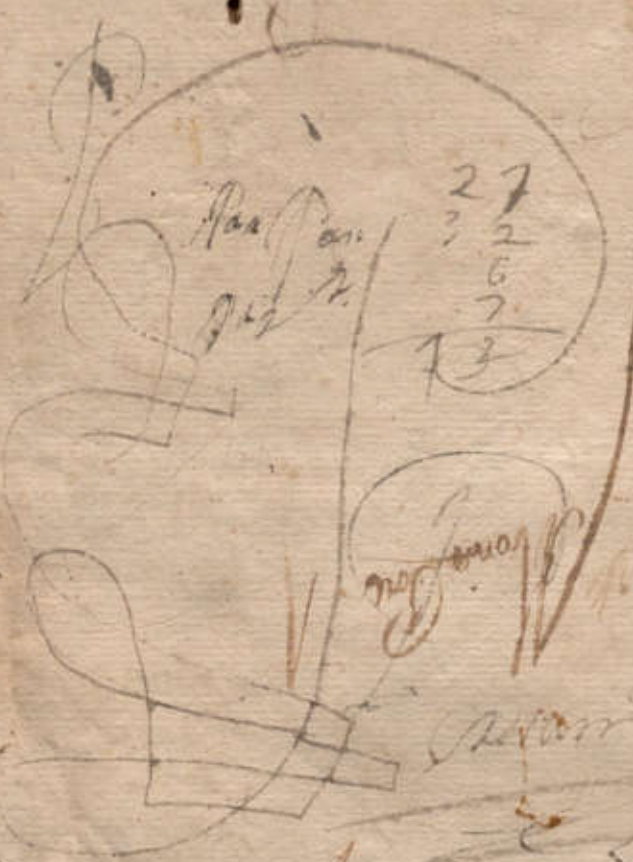




180

en el mes de mayo de 1700  
es por el cobro de los derechos de  
nuevo erde de los bergales de la villa de  
Zuñiga en el ayuntamiento de Zuñiga  
no

en la villa de Zuñiga  
en la villa de Zuñiga  
en la villa de Zuñiga



Remita  
me  
may  
4  
10  
6  
2

Juan delgado, Vizcaino  
El Sr. Juan Gomez

Los señores Aposto Cruz

Zuñiga



Hordenancas

EE 45678  
656)

~~EE~~  
+

Hordenancas: del concejo de  
Solana: ~

Tabla de estas hordenancas:

*Don Alonso de Torres*

¶ titulo. primero de la elecion. a fojas — i

¶ titulo de los alcaldes. a fojas. — mij

¶ titulo de los regidores. a fo. — v

¶ titulo del mayordomo de concejo. a fo. — xi

¶ titulo de la escrivania de cabildo. a fo — xiii

¶ titulo de los diputados a fo — xiiii

¶ titulo del cabildo. a fo. — xv.

¶ titulo del peon. a fo. — xix



q titulo de los pechos reales y concejales. a fo. —	xxi
q titulo de las dehesas y exidos. a fo. —	xxi
q titulo de las viñas y buertas. y buertos. y ha.   vales y guaraucales y otras heredades. a fo. —	xxviii
q titulo de la pena de los panes. a fo. —	xxx iij
q titulo de los trastrosos. a fo. —	xxx viij
q titulo de los terminos. a fo. —	xxx viij
q titulo de la prueba de todas las penas y las. personas q pueden penar. a fo. —	xl.
q titulo q de los vezinos comarcanos. a fo. —	xl i
q titulo de moderar de las penas. a fo. —	xl j
q titulo de las yeguas y caualllos. a fo. —	xl ij
q titulo de como se a de penar las penas. a fo. —	xl iij
q titulo q se a sienten las penas. a fo. —	xl iij
q titulo de los boyeros y vaqueros. a fo. —	xl iij
q titulo de las condiciones de la boyada. a fo. —	xl vi





q título de los pesos y medidas . a fo. _____	xl	vij
q título de las fuentes . a fo. _____	xl	vij
q título del vino . a fo. _____	xl	ix
q título de la cribeta . a fo. _____	xl	ix
q título de la carneceria . a fo. _____	l.	
q título de la porcada de concejo . a fo. _____	l	i
q título de los lobos y zorras . a fo. _____	l	ij
q título de las guardas . a fo. _____	l	ij
q título de los bueyes hachados . a fo. _____	l	ij
q título de las mercaderias q̄ se viniere a vender a fojas _____	l	ij
q título de los muladares . a fo. _____	l	iii
q título de las panaderas . a fo. _____	l	v.
q título de los pastores . q̄ paguē sus amos las penas a fojas: . _____	l	v
q título de los mensegueros . a fo. _____	l	vj
q título del Juzgar de las penas . a fo. _____	l	vj
q título de las lanas portanto . a fo. _____	l	vj



Titulo de la mojonera . a fo. ————— §. l. vi  
Titulo de los ortolanos . a fo. ————— §. l. vii



+

1

**E**nel nombre de dios todo pode

roso. Padre y hijo y spiritu sancto. trinidad  
en las personas. y vniidad en la esencia y pode  
rio. criador gouernador de todas las cosas. para  
cuya honrra. y gloria. y seruicio todas fueron cria  
das. al quãl ninguna cosa assi es aceta. como el  
verdadero amor paz y concordia entre los fieles  
cristianos. como el mismo lo mostro. pues hasta el  
fin lo encomendo y encargo a sus sanctos discipu  
los. y esta es bastante. para conseruar y acrecentar  
los reynos y señorios. y moradores dellos. y para  
conseguir este efeto y destruyr y esturpar los contra  
rios y npedimentos no ay cosa de tanta fuerza y vi  
gor como la verdadera Justicia. la quãl no menos  
necesaria es para los ynperios. reynos. y señorias. que  
las armas y militares guẽrras. y aũ que por derecho  
canonico. ceuil. y rreal. muy copiosa mente esto en  
general. <sup>este proveydo</sup> no se podua tan particular mente compre hen  
der q para regir y gouernar. particular mente las  
ciudades. villas. y lugares no sean necesarios



estatutos y hordenanças particulares. y puesto q  
los señores de gloriosa memoria deste estado y se  
ñorio de feria hizieron y hordenaron hordenan  
ças, por donde esta villa de solana se rrigese y go  
vernase Sabia y prouechosa mente. la diuersidad  
y mudamiento de los tienpos, Variedades de las  
cosas, A creçentamiento de los moradores, hazien  
das y tratos, an causado alguna dellas rrequieren  
en mendarse y otras del todo quitarse. para lo qual  
auer de hazer y proueer demandando espresa licençã  
Al Illustrissimo señor don gomez suarez de figue  
roa conde de feria nro señor. Nos el conçejo, Jus  
ticia, rregimiento, officiales, y homes buenos  
desta villa de solana del dho condado de feria  
estando juntos y congregados en nro publico  
ayuntamiento. en la plaça publica dela dha vi  
lla a boz de conçejo a campana tañida como lo  
auemos de costumbre y nos solemos juntar



17  
para las cosas semejantes. dondenos hallamos presen-  
tes / Alvaro cortes. y bertolome gutierrez alcaldes hordi-  
narios, Juan lopez mexia, alonso lopez, alvaro gonca-  
lez lobato, Aluar sanchez guerrero. rregidores. / Juan ni-  
colas, diego gra bezerra, diputados / rodrigo sanchez,  
alonso sanchez de feria, Juan dominguez el viejo, alonso  
garcia martin hernandez, pero lopez, diego lobato, diego  
garcia, Juan rollan, Alonso guerrero. alonso estevan, her-  
nan sanchez palencia, Juan gra duran, diego mexia. rodrigo  
alonso hurtado, loper ramos, Juan merino, Juan lopez,  
Alonso rodriguez, diego lopez, alvaro gonçales mexia, fr<sup>co</sup>  
Sanchez de feria, Aluar perez. / Y otros muchos vezinos de  
la dha villa q̄ suelen entender en las cosas semejantes. pa-  
ra dar horden como esta dha villa justa y pacifica mente.  
Sea rregida y gouernada. Y sus propios, dehesas, eridos,  
terminos, y haciendas, heredades de los vezinos de la dha  
villa, Sean conseruadas, y guardadas, y aumientadas. Y los  
Casos, y daños, y penas. punidos y castigados. hordenamos



Los estatutos y hordenanças q̄ en este libro se contie-  
nen. para q̄ desde el día q̄ por el conde n̄ro señor fue-  
ren confirmadas y publicamente leídas y publicadas  
por ellas y quãl quier dellas esta villa sea regida y  
gouernada. Sean prendadas y executadas las penas  
y daños q̄ en los panes y viñas y otras heredades con-  
tenidas en ellas de los vezinos desta villa se cometieren  
y hizieren de aqui adelante. Se guarden y cumplan y  
executen segun como en ellas y en cada vna dellas se  
contiene. y por ellas la Justicia q̄ es o fuere. Juzguen sen-  
tencien y determinen y executen las causas q̄ suædie-  
ren y por ellas se hallaren punidas, y castigadas y  
quasamos, y anullamos, y reuocamos y damos por  
ningunas y de ningun valor y efeto todas otras, y  
quales quier hordenanças, y estatutos q̄ antes destas  
en esta villa para la gouernacion della tuuiesemos hechas  
y hordenadas. Saluo estas contenidas en este libro las  
quales quẽremos q̄ valgan y se executen como en



ellas se contiene. Y Por la presente suplicamos  
 al Ill<sup>mo</sup> señor conde nro señor a prueve y confirme  
 estas nras hordenanças y cada una dellas y le de  
 fuerça y vigor y mande q se guarden, y tengan, y  
 cumplan, y executen segun y como en ellas se contie  
 ne. las quales son las q se siguen: \_\_\_\_\_

**Titulo. de la elecion  
 de los oficiales:**

**P**rimera mente hordenamos, y mandamos.  
 q en un dia de pasqua de nrauidad de cada un año.  
 seamos obligados a entrar en nro cabildo secre  
 to, Alldes, y regidores, y diputados, y por ante nro  
 escriuano de cabildo. Sin q otra peisona alguna  
 entre en el. Y alli se haga la elecion de los oficiales.  
 Alcaldes hordinarios. y de hermandad, regidores,  
 diputados, y mayordomo. para el año venidero. y se  
 haga por sus votos, segun y de la manera que se



Suele hazer es colendo para ello las personas q̄ mas  
conuengan al seruicio de dios y de su señoria y bien  
y pro de la rrepublica y que no se hagan por amor  
ni des amor ni por otra cosa saluo por lo dho per  
sonas abonadas de bienes libres para vsar sus o  
fficios segun y como se requiere de derecho y q̄  
el dho escriuano asiente y se aya por de terminado y  
elegido los mas votos y ansi lo de por fee / y si  
discordaren por yguales votos o de otra manera  
siente lo q̄ cada vno votare y que ningun official  
de los suso dhos se salga del dho cabildo aya que  
de la dha elecion se enose hasta que sea acabado  
pena de dos ducados para el dho conceso y que  
sin el se haga la dha elecion y se elijan quatro  
personas para alcaldes hordinarios y dos para  
alldes de hermandad y ochō para rregidores y  
quatro para diputados y dos para mayordomos  
y hecha la en bien al conde nro señor donde quiera  
q̄ estuviere o a quien tuuiere poder de su señoria  
como todas las otras del condado para q̄ su señoria



iii

Reclia dellas las personas q fuere seruido  
Y alli furen todos de guardar el secreto de la  
dha elecion hasta q sea publicada y que no  
puedan eliger a padre y hijo ni a dos herma  
nos ni a ninguno q aya sido official el año  
passado ni presente cçtolo los diputados

## ¶ Titulo. de alcaldes:—

¶ Primera mente hordenamos y mandamos q  
los allds. desde q açetaren sus officios, hasta  
tres meses primeros siguientes hagan visitar las  
mosoneras de los terminos y dehesas y exidos  
sopena de mill mrs la mitad para el conçeso y la  
mitad para el q los denunçare

¶ Otrosi hordenamos y mandamos q los dhos  
allds residan en la villa a semanas o a dias o a  
meses como dello bien visto le sea de tal mane  
ra q siempre aya vn allde en la villa sopena q



el día q faltare y incurran en pena los dhos alldes  
de dozientos mrs/la mitad para el dho conçeso y  
la mitad para el q lo denunciare //

**F** Otrosi hordenamos y mandamos q los dhos  
alcaldes nollevenderechos algunos de las mercadu  
rias q se viniere a vender a esta villa de solana an  
si de vezinos della como de fuera parte / Sopena  
de cinquenta mrs para el dho conçeso y que bu  
cluan lo q assi lleuaren //

**F** Otrosi q los dhos alldes sean obligados a hazer pesquisa/  
de quatro en quatro menses para saber quiendize  
mal dentro señor dios y de su bendita madre / Sop.  
de dozientos mrs Aplicados segun dho es //

**F** Otrosi hordenamos y tenemos por bien q cada  
semana los dhos alldes sean obligados a visitar/  
vna vez el ospital por ante escriuano para ver y  
entender como esta / y prouean lo q conuenga para  
recibir los pobres q viniere a el / y sabet si vienen //

*En la masen pesquisa*



del personas de mal bñe que nose deuan treçibir  
por pobres / Sopena de çient mrs trepartidos como  
dho es / por cada vna vez q dexaren de hazer lo su  
so dicho //

## ¶ TITULO. de los :-

### Regidores :-

Primera mente hordenamos y mandamos //  
q dentro de vn mes primero siguiente, del dia que  
los regidores acetaren sus officios / Sean obliga  
dos a procurar de poner y pongan guardas q guar  
den el termino, dehesas, cotos, exidos, viñas y //  
las otras cosas del conçejo por via de arrendam<sup>to</sup>  
o a medias o de otra manera / o hagan las diligen  
cias posibles para ello / Sopena de mill mrs / la mi  
tad para el conçejo y la otra mitad para quien lo  
denunciate / y mas q paguen el daño e ynterese al q //



**Q**tro si hordenamos y mandamos q los d<sup>hos</sup>  
rregidores esten y residan siempre en la villa / alo  
menos vno q no falte dia ninguno / Sopena que  
el dia q faltaren paguen de pena cient mrs. parti  
dos como dho es arriba / y si se concertaren q siruan  
a semanas / pague la pena el q en ella cayere:—

**Q**tro si hordenamos y mandamos q al tiempo  
q seayan de rematar las rentas del verde / o otras  
cosas algunas del concejo de ventas / o arrendamis  
q se hallen y sean presentes, allas, rregidores, dipu  
tados / siendo maheridos para ello / Sopena que  
el q faltare. caya en pena de dozientos mrs para el  
dho concejo / por cada vna vez q faltare / y hagan  
los remates los q se hallaren / siendo de la mitad  
arriba:—

**Q**tro si hordenamos y mandamos q en las ren  
tas del verde, ni de yerua, carne cecias ni otras rentas.



que el conçepto arrendare o vendiere no puedan  
dar ni otorgar prometidos algunos / Salud sino fuere  
acordado en el cabildo, y asentado en el libro de acuer  
dos / So pena qel oficial q lo otorgare lo pague de su  
casa y abone la postura para el conçepto

**E**ltrosi hordenamos y mandamos q los regido  
res hagan pregonar la carneçeria desde primer do

mingo de quaresma por delante por manera que me  
diada quaresma este trematada y opuesta / y lta

gan pregonar en esta villa y en las comarcas / So pe  
na de quinientos mrs / Limitad para el dho conçepto

Limitad para el q lo denunciare / y si por su negligē

cia quedare la villa sin carnes çeria q paguendos  
mill mrs aplicados segundho es / y demas desto

q toda la pascua se de carne a su costa / y toda via  
con diligencia busquen carne sola dhapena

**E**ltrosi hordenamos y mandamos q los tre  
gidores hagan condiciones con q reciban las



posturas de las carnes. y tomen fianças bas-  
tantes vezinos desta villa para q̄ los cauda-  
leros cumpliran y basteceran las dhas carne-  
cerias con forme a los tremates y condiciõs  
con q̄ fueron trematadas. Sopena de mill mrs  
aplicados segun dhões. y demas quede a su  
cargo de cumplir y mantener las dhas carne-  
cerias //

**O**tro si hordenamos y mandamos q̄ los  
dhos regidores hagan limpiar la carneceria,  
talones, tablas, y suelo, de manera q̄ este todo  
limpio y adereçado. y lo hagan hazer a los cor-  
tadores o caudaleros. Sopena de çient mrs apli-  
cados segun dhões. y que a su costa lo man-  
den hazer los dhdos //

**O**tro si hordenamos y mandamos q̄ cada  
y quando los caudaleros y cortadores y cu-  
vieren en algunas penas de las contenidas //



En esta nra bordenança o en las posturas de  
 las carnicerías y vinete a su noticia de los  
 dhos rregidores en qual quier manera q̄ sea  
 por vista de sus ojos o q̄ se lo denunciaren que las  
 hagan luego executar y lleuen a deudo e feto //  
 Sopena q̄ a los dhos rregidores les sea hecho car-  
 go de las tales penas y paguen al dho concejo  
 doziientos mrs aplicados segun dho es //

¶ Otro si bordenamos y mandamos q̄ cada  
 quando q̄ se hubieren de poner precios a q̄n al  
 quier mercadurias q̄ se viniere a vender a esta  
 villa ansi de vezinos della como de fuera parte  
 que se las pongan dos rregidores si pudieren ser  
 auidos y sino q̄ se las ponga vn rregidor con  
 vn allde y sino pudieren ser auidos dos o fci-  
 ales lo haga vn allde o vn rregidor // Sopena q̄  
 por cada vez yncurriran en pena de cien mrs la  
 mitad para el concejo y la mitad para quien lo  
 denunciare //



**O**tro si hordenamos y mandamos q̄ cada v. quando vn tregidor o tregidores, pusiere precio a algunas mercadurias conforme alo arriba dho que otro ninguno tregidor no lo pueda abaxar sino fue re con acuerdo de los q̄ hizieron la postura si pudie ren ser auidos. Sopena de doziientos mrs / la mitad para el concejo. y la mitad para quien lo denun ciare.

**O**tro si hordenamos. q̄ cada mes sean obliga dos los tregidores desta villa a visitar pesos y me didas de vendedores / de quales quier mercaduri as que se vendieren en esta villa de qualquier con dicion q̄ sean. y de atahonas y molinos. y mesone ros / lo qual hagan por ante eles ciuano de cabildo y tengan libro donde asienten las visitaciones q̄ hizieren / sopena q̄ cada vez q̄ lo dexaren de hazer paguen de pena doziientos mrs / aplicados a



mitad para el dho conceso y la otra mitad para  
 el que lo denunciare / y que se vean las penas por el  
 libro q tuuieren dello / y demas desto puedan visitar  
 los dhos pesos y medidas cada vez q quisieren / y  
 los q hallaren q no estan como deuen ay. in la pe  
 na q sera contenida en esta nra hordenanca

**X** Otro si hordenamos y mandamos q los dhos tre  
 gidores sean obligados cada mes des q los gana  
 dos entraren en la dehesa de visitar la boyada y  
 yeguada para ver si hallaren alguna tres encu  
 bierta y lleuen consigo dos hombres q conozcan  
 los ganados q con juramento lo digan y declaren  
 si ay alguna tres encubierta y traygan al cortal  
 de conceso las treses. o yeguas q hallaren de mas ia  
 das de las escusas o q no sean de vezinos desta villa  
 para q sele cargue la yerua. o encubierta. o pena.  
 como conuenga al bien de la rrepublica / So pena  
 q cada vez q lo dexaren de hazer yncurran en



pena de dosientos mrs cada vno de los dhos rre-  
gidores. la mitad para el conçejo y la mitad para  
el q lo denunciare

**O**tro si hordenamos y mandamos q los dhos rre-  
gidores sean obligados vn mes antes de Sant mi-  
guel de cada vnaño, a hazer a pregonar la guar-  
da de las boyadas, horricadas, y yegadas, del cõ-  
çeso. para q el dia de Sant miguel esten crematadas.  
Y se pongan las dhas guardas y se pregonen nue-  
ve dias y se señale dia de remate q sea dia de  
fiesta, y tomen fianças bastantes de los dhos  
pastores. Sopena de dosientos mrs. La mitad  
para el conçejo, y la mitad para el que lo denun-  
ciare, y mas el daño del conçejo y vezinos del

**O**tro si hordenamos y mandamos q todas las  
personas que los dhos rregidores y otros quales  
quier oficiales o personas cargo en conforme a

Abuel  
mayordomo  
las penas



Las ordenanças las denuncien ante los alldes  
o qualquiera dellos. y ante el escriuano de cabildo.  
Y sino huuiere allde en el pueblo / ante el escriuano  
el qual tenga vn libro en q se assienten las dhas  
penas y el primero dia de cabildo las manifieste  
en el dho cabildo y de vna copia firmada de su  
nombre al mayordomo para q las cobre.

¶ Otrosi hordenamos y mandamos q los dhoste  
gidores sean obligados cada quinze dias a vi  
sitar las pauaderas, tavernas, azeite y pescado,  
mesones y todo lo demas q conuenga al bien pu  
blico de la villa v los q hallaren culpados los  
castiguen con forme a las ordenanças deste con  
sejo q habla contra cada vno de los susod hōs.  
Y lo hagan por ante escriuano de cabildo segun  
se contiene en la ordenança honze deste  
titulo y sola pena en ella contenida.



¶ Q<sup>u</sup>o si que si alguna persona de fuera  
parte viniere a vender a esta villa peçes, fruta,  
o otras qualesquier mercadurias que se ayen  
de pasar o dar pesos, que los d<sup>h</sup>os regidores  
sean obligados a les poner precios como se  
contiene en las ordenanças de este titulo. Y  
hazerle dar pesos y pesas para ello. Y lleuen  
de su derecho media libra de lo q<sup>e</sup> assi se vendi  
ere. Y que las tales personas ansí de esta villa  
como de fuera parte q<sup>e</sup> no saquieren a vender ni  
vendan las d<sup>h</sup>as mercadurias sin que pri  
mero sean vistas por los d<sup>h</sup>os regidores o al  
guno dellos. Sopena de dozientos maravedis.  
al que lo contrario hiziere limitad para el  
concejo. Y limitad para el que lo de nun

clare



x.

**Q**tro si hordenamos y tenemos por bien que

*mande cada*  
*de las*  
*mande*  
Los dños regidores sean obligados a visitar las  
dehesas y terminos de esta villa para q̄ veansi se  
haze daño en ellas cada ocho dias una vez y

mas todas las vezes q̄ vieren q̄ es menester y

Conviene a la republica. Sopena de doscientos ma  
ravedis por cada vez q̄ se hallaren negligentes la  
mitad para el conçejo y la mitad para quien lo  
acusare //

**Q**tro si hordenamos y mandamos q̄ los dños

Regidores sean obligados a visitar los montu  
rios y la villa y hazerles limpiar y las ca  
lles y do quiera q̄ hallaren cosas mal pue  
tas o vasuras o cosas mortazinas hazerlas lin  
piar y quitar como este todo limpio. Sopena q̄  
cada vez q̄ se hallaren negligentes en ello



Paguen dezentos mrs de pena para el dho con  
ceso, y los castiguen los aldes con forme a de  
recho //

**G** otrosi hordenamos y mandamos q cada  
ocho dias. los dhos regidores. visiten las  
fuentes de beuer del conceso y las hagan  
limpiar. So pena de cien maravedis por ca  
da vez q lo dexaren de hazer. para el dicho  
conceso //

**E** y ten hordenamos y mandamos q los dhos  
regidores ayan y lleuen de los bienes del  
dho conceso, cien maravedis en cada un año  
cada vno dellos y que de las penas q ha  
llaren por pesquisa ayan la mitad como  
de las q denunçiaten //



**TITULO. del Mayor** xi  
**domo. de concejo.**

Primera mente hordenamos y mandamos //  
que el nro mayor domo de concejo, sea obligado  
a hazer y tener su libro, en padronado en el todos  
los vezinos desta villa. y asentat en el todas las  
copias de penas q fueren cargadas por los regidores y por  
otros quales quier oficiales de concejo y guardas y  
vezinos, y hijos, y moços de vezinos con forme alas  
hordenanças de este concejo y otros quales quier Reci  
bos. y aprouechamis del concejo. y rruas como Rentas  
proprios y frutos del concejo, y hazeise de todo cargo en  
el dho libro. por manera q el dho concejo no reciba le  
sion ni daño y cobratlo todo a su costa // So pena q lo  
q dexare por cobrar lo pague al concejo de su casa en qu  
quier cantidad que sea //



2 **Q**uero si hordenamos y mandamos q̄ todas las pe-  
nas q̄ le fueren cargadas en su libro conforme al tenor  
y forma de todas las hordenanças deste conceso q̄ sea  
el dho mayor domo obligado a las Reçis y pedir en sui-  
zio ofuera del A los Vecinos desta villa de solana den-  
tro de treynta dias Primeros siguientes desde el dia que  
fueron prendadas y cargadas y a los Vecinos de fuera della  
dentro de sesenta dias primeros siguientes despues q̄ como  
dho es fueren tomadas y cargadas y siendo ansi  
Reçidas segun dho es q̄ no les algan ni luedan sa-  
lit por tiempo alguno // ni los tales prendados o pena-  
dos se puedan Ayudar de prescriçion alguna / so-  
q̄ las penas q̄ dexate por Reçis o cobrar segun se con-  
tiene en estas dos leyes Las pague de su casa //

3 **Q**uero si hordenamos y mandamos q̄ todas las pe-  
nas q̄ le fueren cargadas en su libro segun esta dho  
por quales quier personas contenidas en estas hor-  
denanças q̄ sea obligado el dho mayor domo de le



dar y pagar a los tales cargadores las ptes q̄ le pertenecen dentro de cinquenta dias primeros siguientes desde el dia q̄ le fueren cargadas / Sopena q̄ pasados sele pueda executar por ellas con solo el asiento de las tales penas. Y que las penas de los forasteros pague las partes dentro de setenta dias siguientes segun dhoes / saluo si los cargadores quisieren quitar sus partes / los quales sean obligados a dezir a l escrivano de cabildo q̄ quieren su parte o q̄ no la quieren el dia q̄ dieren e cargaren la pena o penas para q̄ el mayor domo sepa lo q̄ ha de hazer : \_\_\_\_\_

4. **G** Otro si hordenamos y mandamos q̄ el dho mayor domo de conçeso en todas las obras q̄ el conçeso huviere de hazer asista a ellos y haga los mandamientos de peones y todo lo q̄ mas conuenga y lleue y aya de salario por cada vn dia q̄ en las dhas obras publicas se o

cupare vn real / \_\_\_\_\_  
 & sea en memoria de vna t. \_\_\_\_\_



8 **O**tro si hordenamos y tenemos por bien q̄el mayor  
domo del conçeço no de dineros alguuos en nombre del  
conçeço sin libramiento y c̄tta de pago, saluo sino fuere  
tres treales y de alli abaxo. Sopena q̄ lo q̄ diere de otra  
manera q̄ no le sea passado en quenta y lo pague de su  
casa. y pague lo q̄ fuere de tres reales abaxo por mandado  
de un alld̄ o rregidor. y tenga una memoria donde asien  
te lo q̄ gastare por menudo. La qual sea vista en el cabil  
do cada mes para q̄ se sepa a quien y como se paga.

6 **O**tro si hordenamos y mandamos q̄el mayor domo  
q̄es o fuere del dho conçeço o quien su poder tuviere pue  
da pedir y demandar. en nombre del dho conçeço, todos  
y quales quier m̄rs. pan, trigo, y ceuada, y otros qua  
les quier bienes, y frutos, y rentas, y propios q̄ al dho  
conçeço le sean devidos en qualquier manera q̄ sea, ansi  
de penas y yemas, determinos y dehesas por escritu  
ras o sin ellas q̄ en qualquier manera le sean devidas.



como de otras cosas, por quales quier personas  
 o personas de qual quier calidad y condicion  
 q sean o seer puedan, ansi vezinos desta  
 Villa de solana como de fuera della, las qua  
 les pueda cobrar en Juizio y fuera del, ha  
 ziendo sobre ello los autos q conuenga de se,  
 hazer, hasta fenecer las cobranças, sin otro  
 poder Alguno Saluo por virtud desta ley  
 Por q para ello se le da poder cumplido, qual  
 de derecho se requiere, y pueda dar cartas  
 de pago, y fin y quitto, y valgan como si nas  
 el dho conceso, las diésemos y otorgásemos.

¶ Otrosi hordenamos y mandamos q los  
 mayordomos del dho conceso a vn q dexen  
 sus officios q puedan cobrar y cobren todos  
 los int's y otras cosas q le fueren devidas  
 delas penas y otras cosas tocantes al dho con  
 ceso que le ayan sido cargadas en su Año.  
 y no le salgan por tiempo.



**Q**ttosihordenamosymandamos q̄ el mayor  
domo del dho conceso ayva y lleue de los bie  
nes del conceso de salario por su trabajo qui  
nientos mrs

## Titulo del escriuano de cabildo.

**P**rimera Mente hordenamos y mand's  
que el escriuano de cabildo, En aceptando su  
officio, haga juramento En forma de derecho  
de vsar el officio bien y fiel mente y guardar  
el secreto de los cabildos

**Q**ttosi hordenamos y mandamos que el dho  
escriuano de cabildo sea obligado a asentar  
todas las penas del conceso y hazer los libros  
de gasto y Recibo del conceso y los padrones



Y Repartimientos Delos pechos Reales y concesa  
 les y q̄ las penas las Assiente donde se cargatō  
 y en q̄ dia y quando. Declarando los dhos assien  
 tos / Sopena q̄ las penas que no diere Razon del  
 assiento q̄ pague latal pena o penas y q̄ dentro  
 de tres dias de copia firmada al mayordomo, para  
 q̄ cobre las dhas penas y lo demas q̄ estuviere a  
 su cargo / sola dha pena

¶ Otrosi hordenamos y mandamos q̄ cada y qu  
 ando en los cabiltos q̄ se hizieren por los officia  
 les del conceso secretos y publicos q̄ de tal esciua  
 Assiente los votos de cada uno y assiente  
 Por determinado lo q̄ la mayor parte votare, y lo  
 firme de su nombre. y Assiente todos los votos  
 de cada vn official o personas sopena q̄ si lo co  
 trario se hiziere que yncorra en pena de quatro  
 cientos maravedis demas de las penas en derecho  
 establecidas la mitad para el conceso y la



Otra mitad Para el q̄lo denunciate //

**Q**tro si hordenamos y tenemos Por bien Del  
escrivano del cabildo no firme ni selle cartas //  
en nombre del conceso sin acuerdo de todo el //  
cabildo o la mayor parte dellos. Sopena de dozi  
entos mrs la mitad Para el conceso y la mitad  
Para quien lo denunciate y demas desto que  
Por aquel año sea priuado del tal officio de  
escrivano //

2. Titulo Delos :

2. Diputados :

Primera mente hordenamos y mandamos

Los Diputados tengan votos en los cabildos

y sean yguales en ellos y en todas las cosas del

conceso con los alldes y regidores y q̄no se entie

metan en el officio de los Regidores sopena De //



xv

Dozientos mrs La mitad Para el conçeço, y la mitad  
para el çlo denunçiare //

¶ Otrosi hordenamos y mandamos ç los dthos  
Diputados sean obligados a tener y prender  
todas las penas ç hallaren en las dehesas y e  
xidos y terminos y viñas y heredades del dtho  
conçeço conforme al tenor de las hordenanças  
Del dtho conçeço // So pena de pagar las penas  
q se averiguare ç pudieren cargar y no las  
cargaren, al conçeço, de mas de yncurrir en  
la pena del Juramento Por ellos hecho //

## ¶ Título del cabildo: ¶

¶ Primera Mente hordenamos y mandamos  
ç cada ocho dias los alldes y Regidores di  
putados y escriuano de cabildo sean obliga  
dos a entrar y entien en cabildo Para vez y



Entender en las cosas que conuengan al bien  
y pro comun de la república y sean obligados  
todos a venir a los tales cabildos // So pena  
del oficial, alcalde, o Regidor, diputado, escrivano  
procurador, y mayordomo que faltare de venir  
a los tales cabildos. y incurra en pena de un  
Real para el dho conceso, y que si el se haga  
el cabildo / Los quales cabildos se hagan en  
los sabados. A la ora que se acordare por los o  
ficiales. y si fuere menester de se hazer otros  
cabildos en otros dias extra hor dinarios sea  
obligados a los hazer y venir a ellos siendo  
mañeridos o tanendo a cabildo por la campana  
como es costumbre // sola oha pena al que  
faltare //

g Otrosi hordenamos y tenemos por bien que  
quando acaeciere que algun oficial tuviere //



Necesario de yr fuera desta Villa de tal ma  
 nera q̄ no pueda venir a los cabildos q̄ p̄da  
 licencia y le sea dada // Siendo el ympe di mē  
 to Justo // La qual le sea dada Por dos oficiales  
 del concejo y dende arriba y sino la p̄viere //  
 Pague la Pena arriba dha //

**O**tro si hordenamos y mandamos q̄ luego  
 que le sean dados los officios entren en su  
 cabildo y llamen alli los oficiales Passados  
 y comuniquen y consulten todo lo q̄ conuenga  
 al bien de la Republica y tomen ynteligencia  
 de los pleytos q̄ el concejo tiene y trata y del  
 estado en q̄ estan y traten y acuerden como  
 se sigan y lleguen a deuido efeto y si el dho co  
 cejo tuviere algunas Sentencias o executorias  
 contra quales quier personas o personas, concejos  
 y universidades de qualquier calidad q̄ sean las  
 hagan executar // So pena de seys cientos mrs



La mitad Para el concejo y la mitad Para el que  
Lo denunciare //

**O**tro si hordenamos y mandamos q en el dho  
primero cabildo segun dho es, seamos obligados  
auer los acuerdos Passados, y si alguna cosa estuy  
viere bien a cordada, y no se cumplio el año passa  
do q la vean y la hagan cumpla // . So pena de  
mill maravedis / la mitad Para el concejo y la  
mitad Para el q lo denunciare //

**O**tro si hordenamos y mandamos q ninguna per  
sona ni oficial del concejo, alcaides Regidores, di  
putados / procurador, ni mayor domo, ni escuiano  
ni otra Persona alguna, pueda meter ni meta  
armas ofensivas ni defensivas en el cabildo // So  
pena q las tierdan y sean Para el alguazil de  
esta villa y mas paguen vn real de pena al  
concejo //



¶ Otrosi hordenamos y mandamos q̄ alcaldes  
regidores y Diputados sean en los votos y  
guales y que el mayor domo ni escriuano de  
cabildo no tengan votos //

¶ Otrosi hordenamos y mandamos q̄ si en el ca  
bildo se acordare alguna cosa contra alguno  
de cabildo o de su padre, obispo o hermano, vaya  
fuera de cabildo el tal oficial y no valga su voto  
si en ello quisiere votar y si no quisiere salir  
siendole mandado q̄ lo pongan en la carcel  
hasta q̄ se haga el cabildo //

¶ Otrosi hordenamos y mandamos q̄ en los  
acuerdos q̄ se acordaren en los cabildos q̄ se hi  
zieren se aya por acordado los mas votos y  
el escriuano lo asiente diciendo quien voto  
y q̄ aya libro de acuerdos donde se assienten  
los votos y acuerdos del conceso y alli lo



firmen de sus nombres o señales //

**G** Otrosi hordenamos y mandamos y tenemos  
Por bien q̄ aya un libro donde se asienten  
Las visitaciones de las dehesas y terminos  
y los mojones dellos, y se hagan las visita-  
ciones por ante escriuano q̄ de fee dello. Sopen<sup>a</sup>  
de dozientos m̄s la mitad para el dho conce-  
jo, y la mitad para el que lo denunciare: //

**G** Otrosi hordenamos y mandamos q̄ el con-  
cejo aya y tenga un libro de Capel en cuader-  
nado, donde se hagan y assienten las quē-  
tas del concejo, y otro para penas de camara,  
y obras publicas desta villa: //

**G** Otrosi hordenamos y mandamos q̄ en los  
cabildos q̄ se hizieren se vean las penas que se  
huuieren cargado en aguiella semana //



Q<sup>uo</sup> si hordenamos y mandamos q<sup>ue</sup> ninguna  
 persona de qualquier condicion que sea a vn q<sup>ue</sup>  
 sea de cabildo no pueda sacar ni llevar del arca  
 del conceso escritura ninguna del conceso ni sela  
 pueda dar ni pluga oficial solo, sin acuerdo de to  
 do el cabildo. Sopena de mill mrs Para el dho conceso  
 y mas el daño que causare al conceso. Y si con acuer  
 do del cabildo se diere alguna escritura que dexen  
 conocimiento firmado de escriuano dentro en el  
 arca del conceso Para que la buelta sola oha pe  
 na de mill maravedis // // // // //

Q<sup>uo</sup> si hordenamos y tenemos lo bien q<sup>ue</sup> aya  
 siempre y nientario publico de las escrituras  
 del conceso y de otros bienes del conceso fuieren  
 lo qual hagan dentro de treynta dias primeros  
 siguientes despues q<sup>ue</sup> tomaren y acetaren sus ofi  
 cios Sopena de cada dosientos mrs a cada vn ofi  
 cial de los que tienen votos en cabildo. La qual pe  
 na sea Para el dho conceso // // // // //



¶ Otrosi hordenamos y tenemos por bien que nin-  
gun oficial de cabildo pueda dar ni de petición  
a su s.<sup>a</sup> del conde ni señor ni a su alcaldema-  
yor en nombre de nos el dho. conceso sino fue-  
re con acuerdo de todo el cabildo. Sopena de  
quinientos mrs. La mitad para el conceso y  
la mitad para el q.<sup>o</sup> lo denunciare ni tan poco  
pueda dar petición a otro juez alguno seglar ni  
eclesiastico sola dha. pena.

¶ Otrosi hordenamos y tenemos por bien que  
si estando en cabildo algun oficial se fuere con  
licencia diciendo que ya es acabado el cabildo  
que los que quedaren no acuerden ni firmen  
cosa en el dho. cabildo. Sopena de cada dozien-  
tos mrs. a cada vno de los dhos. oficiales apli-  
cados la mitad al dho. conceso y la mitad al q.<sup>o</sup>  
lo denunciare y demas desto no valga lo q.<sup>o</sup>  
proueyeren ya cor daren. salvo si quando se



fuere el tal oficial del cabildo dixere que ha lo acordado y hecho lo que por el se hiziere y acordare.

¶ Otrosi hoydenamos y mandamos que cada y quando se a veiguare que algun official del cabildo Descrivano o mayordomo o procurador o otro alguno que descubrio alguna cosa de los Secretos de los cabildos poco omuchõ q por el mismo hecho sean priuados por aquel año de su oficio y no lo tornen a elegir mas por official de concejo de mas desto que este preso en la carcel publica desta villa con prisiones diez dias y pague de pena para nos el dho concejo dos ducados de los quales no se le pueda hazer quita ni parte de quita Sop<sup>a</sup> q el q la hiziere la pague.

¶ Otrosi hoydenamos y mandamos q las llaves de la arca de concejo donde estuviéren las



escrituras del concejo tengan la una los alldes  
y la otra el escriuano de cabildo. y otra tenga  
el mayor domo de su caxon solo. — — —

## ¶ TITVLO. DEL PEON. ¶

Primeramente hordenamos y mandamos  
que el Peon publico del concejo en tanto que  
el dho concejo estuviere en nro secreto ca-  
bildo aya de estar y este ala puerta de la casa del  
cabildo y no consienta entrar a ninguna pers on  
dentro sin nra licençia y mandado. **S**opena de  
medio real para que se gaste en cabildo. — — —

¶ Otrosi hordenamos y tenemos por bien que el  
dho peon publico sea obligado a maheuz y lla-  
maz y mahiera y llame a todos los oficiales  
y a otras qualesquier personas que le mandaren  
sin salarion ni derecho y de y to que ala can-  
pana para los cabildos cada vez que se lo



mandaren // Sopena de vn real Para gastar en  
el cabildo // —————

f. Otrosi hordenamos y tenemos por bien que to  
das las prendas q se ouieren de sacar a los ofi  
ciales Por no Acudir a los cabildos que sea ob  
bligado el peon a las sacar luego y entregarlas  
al mayor domo de conçeso // Sopena de pagar //  
Las tales Penas // —————

g. Otrosi hordenamos y mandamos del dicto  
Peon sea obligado a limpiar y barrer la casa  
de cabildo cada vez que sea menester // Sope  
na de medio Real para la barrer // —————

g. Otrosi hordenamos y mandamos del dho  
Peon aya y lleue de salario cada vez del  
conçeso lo embiare por las comarcas a dos le  
guas vn real y de alli adelante a dos reales  
Por cada dia y ha de ser donde no pueda bol  
ver en vn dia y sea obligado a yr donde le



mandaren Sopena. A su costa embien otros  
y que de cada pregon q̄ diere a los vezinos  
lleue dos mrs y a los foras teros quatro mrs  
y por emplazar vna peisona vna blanca y  
al foras tero vn marauedi y que de las almo  
nedas q̄ hiziere tenga de nueue Pregones y re  
mate onze marauedis y de los bienes rrazes  
a maruedi cada pregon y dos mrs del rema  
te y que las personas q̄ huviere de emplazar  
ollamar a Redimiento del conceso o de suma  
y o como y rregidores en las cosas tocantes al  
conceso no lleue ningunos derechos ni de los  
a Rendamientos ni Ventas q̄ el conceso hizie  
re ni de los pregones y remates de las pasto  
rias que todo ello y lo demas tocante al dho  
conceso lo haga de gracia Por rrazon del sala  
rio que gana el dho peon



**Q**uero si hordenamos y mandamos que cada  
 año q̄ entiazen los oficiales Reciban Juramen  
 to del dho peon que usara su oficio bien y leal mē  
 te y que guardara los secretos que alcançare del ca  
 bildo // Sopena de la pena q̄ tienen los q̄ descubren  
 el secreto y mas las penas del derecho:—

**TITULO: DE LOS PECHOS:—**  
**Reales: y concejales:—**

**P**rimera Mente hordenamos y tenemos por  
 bien que todos los vezinos y moradores desta vi  
 lla de solana pechen y contubuyan en todos los  
 Pechos Reales y concejales por las haziendas  
 q̄ cada vno fuviere segun y por la horden que  
 antigua mente suelen pechar y contubuyr y q̄  
 no se puedan escusar alcaldes ni Regidores ni o  
 tros oficiales del concejo ————



g **O**rdinos hordenamos y denemos lo bieu que  
todos los pechos reales se repartan una vez en  
todo el año y que la cosecha de los dhos pechos  
Reales ande en almoneda y se remate en el co-  
dor que en meritos la pusiere siendo abonado  
dando fianças //

f **O**rdinos hordenamos y mandamos que qualquiera  
persona que asentare vezindad en esta villa de fian-  
ças por cinco años de pagar los pechos y derechos  
y si antes se fuere y dexare la dha vezindad  
pague los dhos pechos el fiador y mas mill mrs  
aplicados al dho congojo //

## Titulo de las dehesas y exidos:

Primera mente hordenamos y mandamos que  
los carneros o cuestas, cabras, cabrones, que en-  
traren en nras dehesas llegando a manada  
ayan de pena cada manada trezientos maravedis



De dia y de noche al doblo. y no llegando amanada  
 cada cabeza aya de pena dos mazaue dis de dia y de  
 noche al doblo y hagan manada sesenta cabeças  
 de los dho ganados y sea la mitad desta pena  
 para el conceso y la mitad para quien cargare  
 la dha pena y en siendo aueitados los dichos  
 ganados de sus madres paguen la misma pena

**Q**uosi hordenamos y mandamos q los puer  
 cos o puercas q entraren en nras dehesas no lle  
 gando amanada ayan de pena cada cabeza qua  
 tro mazaue dis de dia y de noche al doblo y  
 llegando amanada q son treynta cabeças y  
 de noze arriba ayan de pena quatro cientos  
 mis de dia y de noche al doblo / y que los pu  
 ercos mulatearuegos de los vezinos desta vl  
 la ayan de pena cada cabeza seys mazaue dis  
 y demas desto quales quier de los dho gana  
 dos menudos contenidos en estas dos leyes  
 siendo tomados de noche se le pueda matar una



100  
cabeça y traída luego por delante los cargadores

si quisieren y sino q se embie al hato por ella

otro dia y sea la mitad de la dha pena para el

Dño conceso y la otra mitad para los cargadores.

**Q**uosi hordenamos y mandamos que qualesqui

era de los dhos ganados menudos q fueren toma

dos en nras dehesas y en las viñas haciendo las

dhis penas tres vezes siendo su dueño sabidor

dello haciendo lo saber al mayor domo del dho

conceso o guardas por ante escriuano publico que

sean dadas por Rebel des por sentencia de los al

caldes sin otra diligencia alguna la qual le

sea notificada a su dueño y si despues de pasa

do esto le fueren tomados y penados los dhos

ganados en las dhas dehesas o viñas que de

mas de las penas contenidas en las hordenan

ças antes desta le podamos matar dos cabeças.



De los dños ganados menudos y aplicarlas donde  
 bien visto fuere a los dños concejos quedando a  
 salvo las dhas ordenanças y penas dellas y  
 esto aya lugar que el hō mandado uno y a los fo-  
 rasteros se ten por Rebeldes con solas las tres  
 tomas q̄ se le hizieren en el libro del concejo y comi-  
 encan cada vnaño decada vnos oficiales //

¶ Otro si hordenamos y mandamos que todo ganado  
 de ganado vacuno cauallos y yeguas mulos y mu-  
 las y otras quales quier bestias cauallares y de su  
 Balca que fueren tomados en nras dehesas pastan-  
 to de vezinos y personas de fuera desta villa ay an-  
 de pena cada cabeça de los dños ganados me dio  
 Real de dia y de noche a doblo. Salvo los ganados  
 de vezinos de la villa del azauchal que tengã  
 de pena vn real de dia y de noche la mitad //  
 Para el dño concejo y la otra mitad Para los  
 cargadores. Y esto se entienda no llegando ama-  
 nado y llegando a treynta cabeças de los dichos

pena y  
 appo



Ganados hagan manada y tengan de leña  
cada manada trescientos mrs de día y noche  
al doblo. E seto los del azuehal que cada cabe  
ca tenga un real aunq̄ hagan manada. Porque  
ansi lleuan ellos a los vezinos desta villa y la  
misma leña ay en los asnos / obreras que entra  
ren en las dhas dehesas y sette partan segun  
dho es.

# f Otrosi hordenamos y mandamos q̄ qualquie  
ra persona / o personas ansi desta villa de sola  
na como de otras quales quier partes que entra  
ren en las dhas dehesas a hazer sacar dellas leña  
o cepas de qualquier monte pardo. Lo cada car  
ga de leña menuda que le fueren tomadas e pe  
nadas Assi de Betama, coscosa, charneca, como  
de otra qualquier parte monte aya de pena do  
sientos mrs de día y noche al doblo y por ca  
da carga de cepas de lo dho quatrocientos mrs.

En testado / parte



De dia y de noche **A**l dablo. y por cada pie  
 de alamo o fresno aya de pena mill y dozien-  
 tos más y por Rama seys cientos más de dia  
 y de noche al dablo las quales dhas penas sea  
 la mitad para el dho conceso. y la otra mitad para  
 los cargadores y en lo que toca a la leña y a vuoles  
 y cepas se puden tomar y prender por pesquisa  
 de un tercio. De catorce años arriba y por cada pie  
 de Alimento quinientos más de dia y de noche al  
 dablo.

**O**tro si ordenamos y mandamos que ninguna per-  
 sona ponga Redes de ouejas ni haga masadas  
 para ningun ganado menudo cerca de rios de he-  
 sas. en contra de tresientos pasos y el que dentro  
 del dho termino pusiere las dhas redes o cora-  
 les y masadas segun dhoes yncurra en pena  
 de dosientos más limitada para el dho conceso y  
 la otra mitad para los cargadores y le quiten

De cada una de las dhas penas de diez mill



De allí las malinas y corrales A

**Q** Otrosi ordenamos y mandamos q̄ ninguna per-  
sona vezino de esta villa ni de fuera della sea  
osado a hazer pasares ni beas para coger pan en  
nras dehesas. So pena de doientos mrs y q̄ la sea  
deuidido el pasas y qual quier que oiere para li-  
sus ganados. Dentio de la dicha dehesa pagara  
Penia de mrs todo lo uno. y lo otro aplicados  
nos el dho conceso y engadotes segun dho en  
saluo en los caminos y veredas y en las partes  
que no haga daño o donde le señalaren los dho  
cabildo

**Q** Otrosi ordenamos y mandamos q̄ en el tiempo  
q̄ las dichas nras dehesas estuuieren acoradas  
todos los ganados mayores vacunos y cauallares  
q̄ entraren en las dhas dehesas a y en de pena cada  
cabeça de los dhos ganados medio Real de plata.  
de dia y de noche al doblo no llegando a manada



Y llegando Amanada que Son treinta e  
 becas y de noche ay an de pena de dia tie  
 silentos mis y de noche al doblo / y sean para  
 tos el dho conceso segun dhoes la mitad y la mi  
 tad para los cargadores //

¶ Otro si hordenamos y mandamos q cada y  
 quando q anos el dho conceso bien visto fue  
 re que albien de la villa conuene a cotar y gu  
 ardar nras dehesas q lo podamos hazer y des  
 acotailas por el mismo con siguiente //

¶ Otro si que qualquier vezmo de la villa de  
 solana que se le lisare o encoxare alguna  
 Res vacuna que la pueda traer en nras dehe  
 sas a vn q esten acotadas pidiendo licencia  
 para ello antes que lo meta sola pena de los  
 ganados / Saluo si fuere despeado de milla  
 q no lo pue da traer //

¶ Otro si hordenamos y tenemos por bien que



177  
Qualquier Vecino desta villa que truxere  
bueyes comprados de fuera para vender  
para no villero que lo pueda traer en nras dehe-  
sas tres dias y pasados los eche fuera de la  
dehesa // y si lo contrario hiziere y nouia en  
pena por cada Res de vntreal para el dho con-  
sejo por cada vez que fueren tomados en la dehesa //

Q Otrosi hordenamos y tenemos por bien que  
quales quier persona o personas ansi vecinos  
desta villa de solana como de otras quales quier  
partes que sean que en nras dehesas boyales  
terminos traxere algun buey o vacas o no vi-  
llos o yeguas o cauallos o otras quales quiera  
Reses mayores o menores en cubierta mente  
siendolo prouado con vn testigo de catorze  
años arriba que yncorra en pena por cada  
Res mayor tres Reales y por cada cinco  
cabeças de ganado ouesuno o cabrino otros //



tres reales y por cada tres Luceros o puerros o  
 otros tres reales de mas que lo pueda anotar en la  
 Real q' hubiere en comuna como fuere bien visto  
 y en esta misma pena y enuren los q' la encu-  
 bien y los dueños de los ganados y les can-  
 echa q' no sea luego fuera los sales ganados de las  
 dehesas o de las terminds y el pastor o pastores  
 q' se debe averiguar segun dho es q' encubra los ta-  
 les ganados ay a la dho pena y sea para  
 los dho con celo

¶ Otrosihordenamos ytenemos Lo bien q' cada  
 un vezino obilo de vezino siendo huera fano  
 pueda traer en nras dehesas los bueyes de arada  
 q' quisieren con tanto q' para cada arado con q' la  
 baze no pueda traer mas de quatro bueyes de re-  
 uezo y si fueren vacas de arada las pueda traer  
 Ansi mismo con tanto q' no huelquen mas tiem-  
 po de lo que huelgaren los bueyes por seca o por  
 mojada o por acabar de arar y traer sus auores



1477  
Contanto que en el traer de las vacas hoaya yn  
finta socolor de auu y demas desto puedan traer  
en las dhas dehesas dos vacas o no villos holgo  
nes otros quales quier / o otros quales quier Reses  
Vacunas y si mas trayere q paguen la yerua.  
Otrosi puedan traer vna yegua de huelga y si  
paziere traiga lacta hasta que sea de vn año  
y las multas de atahona y lo q demas desto  
traxeren en la dicha dehesa contra el tiempo  
De esta hordenança que aya la pena de la en  
cubierta y sea para el dho concejo y mas pague  
la yerua como esta dicho salvo si lo manifes  
taren anos el dho concejo como traen Reses de  
mas de las escusas lo qual manifesten y di  
gan el dia pesant miguel de cada vn año sola  
dicha pena // y en tal caso el concejo le echara  
la yerua y mas puedan traer las yeguas y  
bestias de lauo de arado con que aueren con  
tanto q aten ala continua y que en ello no aya  
fraude y si lo huuiere le echaran la yerua //



entien dese que han de haer sebar uicho y seme  
 ter. A lo que fuere justo y no sena as

**O**trosi hordenamos y mandamos que los  
 añosos y potucos que solian pagar el censo.  
 Dela dehesa ala çiuudad de merida q de aqui  
 adelante no lo paguen sino que sus dueños  
 los trayan en la dehesa por Reses de escusa  
 contando dos cabeças por una y si tuvieran  
 otras de escusa que pague cada un bezerro.  
 o bezerro o potuco o potuca siendo añosos  
 media yerua al dho censo y el dho cen  
 so pague el censo

**O**trosi hordenamos y mandamos q por q  
 mejor sean guardadas nras dehesas y viñas  
 cotos y trastruos que cada y quando acot  
 daren en cabildo que se juramenten y aya ju  
 ramenta dos para penar en ellas q los alldes  
 Reciban juramento en forma de Derecho de  
 Las Personas que le pareciere que andan nras



Por el campo para que prenden y penen en las  
dichas heredas a todas las personas y ganados  
que hallaren haciendo daño con forme a estas  
ordenanzas y traigan las penas al libro del co-  
celo como esta dicho so cargo del dho juramento  
y el que no quisiere jurar siendole mandado  
por los alcaldes pague de pena cinquenta mis  
al congo y este diez dias en la carcel y assi lo  
juzguen los alcaldes sola dha pena //

Otro de las ordenamos y mandamos q̄ qualesqui  
er ganado mayor o menor de forasteros q̄  
fueren tomados en nros exidos desta villa aya  
de pena cada manada de ganado mayor o menor  
cient mis de dia y de noche al doblo y no lle-  
do a manada cada cabeza de ganado mayor  
aya de pena diez mis de dia y de noche al do-  
blo y cada cabeza de ganado ovejuno o caberu-  
no dos mis de dia y de noche al doblo y cada  
cabeza de puercos quatro mis de dia y de noche  
al doblo / Las quales dichas penas sealamitad



Para el concejo y la mitad para los cargadores.

¶ Otro si los donamos y tenemos por bien que  
 quales quiera persona o personas de qual quier  
 condicion que sean q' azaren o Resgaren algu  
 na parte de las rebesas de yndios desta villa o  
 ocuparen alguna parte de ellos con edificios o ede  
 ficios q' yncurren en pena de seys cientos mrs.  
 y que le derriben los tales cercados o edificios y la  
 misma pena ayvan los q' ocuparen los cotos y a  
 breua de los del dho concejo / la qual dha pena sea  
 la tercia parte para el dho concejo. y la tercia parte  
 para el q' lo denunciare. y la otra tercia parte para  
 el juez q' lo sentenciare //

¶ Y ten los donamos y mandamos q' se  
 q' se hancien para hacer q' se hancien  
 de esta villa y con licencia  
 de su yndio y con de quien q' le conuenga //

¶ Otro si q' qual quier q' traxere vna yegua de  
 huelga de mas de la escusa que le echen de yegua  
 / ocho reales y q' no puedan traer mas yeguas de  
 vna de yegua // Salvo si al concejo le estuviere en  
 bien de se las acoger, por el precio q' quisiere //

¶



2. Titulo de las viñas y huertas:

Y huertos y huales y gananciales.  
y otras heredades

Primeramente ordenamos y mandamos qualesquiera bestias vacunas, caballos, yeguas, y otras bestias qualesquiera mayores o menores que fueren tomados en las viñas de esta villa ayan de pena cada cabeza de los dichos ganados un real de plata de dia y de noche, y si llegaren a manada que se entienda de treinta cabeças y de de arriba quatrocientos más de dia y de noche al doblo, y esto se entienda de de de el dia que fueren vendimiadas hasta el dia primero de abril, y de allí adelante hasta ser vendimiadas ayan la pena doblada y mas el daño que hizieren a sus dueños. La qual pena sea para nos el dicho conçejo la mitad y la otra mitad para los cargadores.

Otro si ordenamos y mandamos que qualesquiera ganados, ovejunos, o cabiunos que entraren en las dichas viñas de de de el dia que fueren vendimiadas hasta el primero dia de abril ayan de pena



Cada vna cabeça seys mis de dia y de noche al doblo  
 no llegando a manada q̄ son y hagan manada sesen-  
 ta cabeças y de diez arriba. y si llegaren a manada ya  
 de pena cada manada de los dhos ganados quatro cien-  
 tos mis de dia y siendo tomados de noche tengan  
 la pena doblada y demas le maten vna cabeza  
 de los dhos ganados como se conuenie en la hordeñan-  
 ca segunda de las dehesas y de ende primero dia de  
 abril hasta se vendimias las dhas viñas aya  
 los dhos ganados la pena doblada y demas desto  
 paguen el daño q̄ hizieren a sus dueños y estas pe-  
 nas sean la mitad para el conceso y la mitad para  
 los cargadores //

g Otrosi hordeñamos y tenemos por bien que los  
 puercos o puercas o su ralea que entran en las  
 viñas de ende el dia q̄ fueren vendimiadas hasta  
 el primero dia de abril ayan de pena cada vna cabe-  
 ça ochó mis de dia y de noche al doblo no llegan-  
 do a treynta cabeças y de treynta cabeças arriba  
 hagan manada y ayan de pena quatro cientos  
 mis de dia y de noche al doblo y sea para nos  
 el dho conceso y de ende el primero dia de abril



XIXX  
Hasta se vendimantas las dhas. viñas tenga ca-  
da cabeza un real de pena de día y de noche al poble  
no llegando a manada y llegando a manada ay m-  
de pena seys cientos más de día y de noche al poble  
y de más q paguen el daño segun esta dicho en las  
leyes antes desta y que el mayor dho. dho.  
concejo o guardas notifiquen al señor de las viñas  
como se tomaron los ganados en sus viñas para  
q cobre su daño so pena del ynteres de la parte las  
quales dhas penas sean para nos el dho. concejo y  
de más desto q siendo tomados de noche los dhos  
puercos le puedan matar una cabeza de ellos y hacer  
della lo q quisieren como se contiene en las hordenan-  
ças de la dehesa y tambien le puedan matar la dha  
cabeça de ganado tomando los de día siendo mana-  
da. como dho es //

¶ Otrosi hordenamos y mandamos q siendo toma-  
dos los dhos ganados tres vezes en las viñas  
ayan la pena q se contiene en estas hordenanças en  
el titulo de las dehesas q habla sobre los ganados  
q se toman tres vezes //

¶ Otrosi hordenamos y mandamos q desde el primero



Dia del mes de abril hasta Sant Juan de Junio  
 qualquiera hombre o muger o moço o moça de qual  
 quier calidad o condicion que sea que entrare en  
 viñas ajenas pague de pena dos rreales de plata  
 de dia y de noche al doblo y desde el dia de san  
 Juan hasta ser vendimadas ayan de pena cada  
 vn hombre o qualquier de las personas suso dhas  
 q entrare en las dhas viñas quatro rreales de plata  
 de dia y de noche al doblo. Las quales dhas penas  
 ayan en todo el año las personas q entrare en  
 las huertas o huertos desta villa y sean paranos  
 el dho concejo. y demas desto paguen el daño a los  
 señores de las tales huertas y viñas y  
 quede a salvo las penas establecidas en derecho y  
 q estén las tales personas q entrare en las dhas  
 viñas y huertas teniendo fruto. seys dias presos  
 con prisiones en la carçel. y si los alcaldes no lo  
 executaren ayan la dha pena: - - - - -

¶ Otrosi hoy denamos y mandamos q qualquier  
 perro o perra de qualquier genero de perros q sea  
 o ser pueda q tomaren dentro en las dhas viñas  
 des que comencaren a madurar hasta ser - - - - -



Vendimiadas las viñas ayan de pena vn real  
de plata de dia y de noche al doblo para nos el  
dho conçejo y q los mastines trayn en cam-  
pillas sola dha pena //

¶ Otro si que qualquier vezino desta villa de so-  
lana / o de otras quales quier partes q vendiere  
la hoja de las viñas para quales quier ganados.  
o diere lugar para que la coman paguen de pena do-  
sientos maravedis para nos el dho conçejo de mas  
q pague el dano que con el dho ganado se hiziere  
a los vezinos //

¶ Otro si hordenamos y mandamos que si los mas q  
tuviere viñas en los pagos donde se suelen coger  
los viñaderos quisieren coger viñaderos y algunos  
no quisieren q lo cogan los mas y todos sean tenu-  
dos de pagar lo que les cupiere de la soldada del  
tal viñadero y asi lo juzguen los alldes //

¶ Otro si que qualquiera q tuviere viñas o huertas  
o huertos en esta villa que las tengan tapadas de  
tal manera q no puedan entrar ganados en ellas y  
si no las tuviere tapadas que los lindeos las.



tapen y obligant a pagar a los tales herederos de la  
 tal heredad y que los tales herederos le manden pa-  
 gar luego y que así gasten en las tales here-  
 dades cercar siendo incapaces y q el pago q  
 por los portillos de las tales heredas de esta pa-  
 ra se les sigue a los vecinos se ha obligado  
 a los pagar sus dueños de las tales heredas de es-  
 ta para y que la villa o pueblo o lugar q ha lle-  
 gado a la ribera o a las cabeceras q se duca a  
 tapar a los q estubo en una frontera. So pena que  
 a su costa la pena que le ha de pagar q que le  
 cupiere siendo no dueños y ansí lo juzguen los  
 Alcaldes.

¶ Otros lo ordenamos y mandamos q si alguna  
 persona se opusiere contra las penas que le  
 fueren tomadas alegando q ay portillos en las  
 vias que nacen por el camino salvo que aueu-  
 guando por que portillo entro su ganado que pi-  
 da la pena q le fuere cargada de su ganado al  
 Señor de la heredad del portillo y assí lo juz-  
 guen los alcaldes por que tengan cuidado de  
 tapar cada vno su heredad y esto aya lugar



Y seentien en la parte qalindan con la qhd  
sa q si por otto cala estraen los ganados qd tra  
lugar de le pedi a su dueño sino q pague su pena: -

¶ Otros lhos de namos y mandamos q ninguna  
persona sea osada de poner los des de sus jas ni  
majadas dellas ni de otros ganados qd ha en sus  
menores cerca de las viñas y huertas y huertas  
y q si se oviere de ellos y de sus cotas trescientos  
passos / So pena q ebidie la contoria qd se hicie que  
por la primera vez pague doscientos mrs. y por la  
segunda qd se oviere y por la tercera seys cie  
tos mrs. y en el tiempo q tuviere fruto las dhas  
heredades desuicn las majadas mill varas de me  
dir sola oja pena la qual sea paranos el dicho  
con cejo

¶ Otros lhos q mandamos q ninguna persona q  
quiera persona o persona q fueren tomados  
en los higuerales, parnancates, huales qd ay  
la pena que an los q ontienen en las viñas qui  
do tienen fruto desde mayo a sant juan y mas  
que paguen el dño a sus dueños siendo modelado

8







Colmenas

1577

Q<sup>ue</sup> si hordenamos y mandamos por bien que  
ninguna persona tenga ni posea ni use ni  
ni en colmenas algunas vinas de las vinas

Nsta. acerca de las  
colmenas y si pudiese  
o estar cerca de vinas  
o no q<sup>ue</sup> andes tan  
de las vinas mientras  
viviere unas y fentran  
suertes

huertas ni en balle dor de las des q<sup>ue</sup> las hu  
vas y frutas comencaren a madurar hasta  
ser vevedmiadas en contra de yo quã  
de legua. Sopena de m<sup>er</sup>cedes de Real por años

colmena para nos el dho conceso y q<sup>ue</sup> los se  
noes de las vinas las pue dan mudar  
acosta de los duos de las colmenas

Q<sup>ue</sup> si hordenamos y mandamos q<sup>ue</sup> qual  
quiera persona o personas q<sup>ue</sup> desbardaren  
o des taparen algunas vinas o huertas o  
hizieren alg<sup>un</sup> daño por su culpa

dos o personas entren o p<sup>er</sup>sonas en la  
zer daño en las dhas hec<sup>er</sup> dades q<sup>ue</sup> por el  
mismo hecho y multa en pena de mill ma

avedis para nos el dho conceso. y q<sup>ue</sup> este pic  
so diez dias y mas las penas del d<sup>et</sup>echo  
lo qual se averigüe con vn testigo de catorze

Reos acubi para ynoum en la pena desta  
hordenanca & Intefan. L<sup>o</sup> dho



Q<sup>o</sup> Otrosi lo ordenamos y tenemos por bien q<sup>e</sup>  
 ninguna persona de esta villa de solana ni de  
 fuera della sea osada a vendimiar ninguna  
 uita suya hasta tanto que encabido se acie  
 re de v<sup>o</sup> de licencia para vendimiar. Sopena  
 q<sup>e</sup> el que lo contrario hiciere aya de pena quin  
 entos mar para nos el dho conceso y q<sup>e</sup> pague  
 el dano que hiziere a sus vecinos atento q<sup>e</sup> de  
 vendimiar temprano a algunos viene dano y  
 otros cogen las huvas verdes y esto se entien  
 da hasta el dia de sant miguel de cada un año  
 y de allí adelante vendimien to dos // — //

Q<sup>o</sup> Otrosi lo ordenamos y mandamos q<sup>e</sup> ninguna  
 persona sea osada de rebusear en uvas ago  
 nis hasta tanto que se vendimias //  
 Sopena de las penas contenidas en esta hoz dena  
 a la qual sea para nose el dho conceso // — //

Q<sup>o</sup> Otrosi lo ordenamos q<sup>e</sup> las Reses vacunas q<sup>e</sup>  
 la boyas q<sup>e</sup> fueren tomadas en las uvas desde  
 el dia q<sup>e</sup> fueren vendimias hasta el primero  
 dia de abril ayan de pena medio Real y  
 de no el y en allí adelante hasta mayo al dobloz



11277  
g Otrosí hordenamos y mandamos que en  
tos en las vinas que en el presente futo y los seña  
le el concilio cada año cada vez que le pareciere  
que conviene a la buena guarda de las vinas y  
los guarda dos que trazen en ellas resque fueren:  
señalados y amojonados y pregonados publi  
camente y an de pena la mitad de la que han  
en las vinas quando no tienen futo //

g Otrosí hordenamos y mandamos que quando  
acaeciere aver en las dhas vinas pulgon o  
otra cosa que las dañe sean obligados todos los  
señores de las dhas y a tomar y meter bien de  
pregonado y de pena de dozientos mrs al que no  
quisiere tomarlo y que se tome a su costa //

## TITULO de la pena de los Panes.

Primera mente hordenamos y mandamos que  
quales quieza treses vacunas obesnas mayo  
res o menores de qualquier calidad o condicion  
que en el presente futo en los panes desta villa  
de solana y en el termino della en el dia.



que estuviere en nacidos hasta el primer día del  
 mes de Agosto tenga cada cabeza de ganado entera  
 si fueren unidos y en diez más de día y de noche al doblo  
 y si fueren zenteno o zenteno cada cabeza de los di-  
 chos ganados aya de pena diez más de día y  
 de noche al doblo y desde el primer día del di-  
 cho mes de Agosto hasta setiembre los dichos  
 ganados de pena se setenta más por cada cabeza  
 ynta más por la cabeza de zenteno o mero de hane-  
 ga del pan en que entere qual mas quisiere el  
 señor del ganado o el qual ay de escoger dentro  
 de tres o quatro días pues que lo demandaren la pe-  
 na y no escogiere que cosa el señor del pan:  
 y el que es cogere una cosa no pueda escogez-  
 ni dar otra y si escogiere el señor del gana-  
 do a pagar el dinero que lo pague dentro de seys  
 días primeros siguientes y si quisiere pa-  
 gar el pan que lo pague por el día de sancta maria  
 de agosto y esta misma pena tengan los gana-  
 dos menudos de qualquier genero y calidad:  
 que sean contando cinco cabeças de ganado  
 que junco o cabrino por una res mayor y



tres puercos por vna Resmaza y la misma  
pena tengan los alcazales las quallos penas  
nas se puegan peñe y ochan naz dentro de que  
ve dias primeros siguientes Despues q el señor  
del pan lo supiere y despues de pedidas las pue  
da executar hasta el dia de sant miguel de sep  
tiembre y si dentro de los dhos nueve dias des  
pues q lo supieren no las pidieren en suzorio  
o el señor el ganado que date por ello o diere  
pueda o si despues de demandar en el ter  
mino no se executaren hasta el dia de sant mi  
guel de septiembre q despues no se pue dan e  
xecutar ni demandar y q para prouanca  
de las dhās penas baste el juramento del  
señor del pan del de su hijo o enado de otra  
lando el ganado o tomándole prenda o en  
teganolo a su dueño o de otro testigo que sea  
de quinze años arriba y que esto sea entera  
prouanca y en quanto a los alcazales y panes  
q alindan con el exido tengan la mitad de la  
pena q tienen los otros panes y asilo jur que  
los alcazales

g Otro si hordenamos y mandamos q qualquier



Persona o personas que entraren en qualqu  
 er pan nro acoger alcachofas qeardos o aumaz  
 a liebres o a piz onar abueyes o otros ganados  
 quales quier que ay a de pena veynte mrs  
 para su dueño de los panes y sea cleydo por su  
 Juramento con forma a la hordenanca antes de  
 esta y la misma pena tenga el q entrare a ca  
 de galgos o podencos y si fueren acauallo o en  
 qual quier bestia ma y o menor ay a la pena  
 De los ganados.

Otros si hordenamos y mandamos q qualquie  
 ra persona q entrare a representas sus ganados  
 por algunos arro o los o entos panes y trauesaze  
 linces para ello q pague de pena por cada Res  
 q le tomaren la pena que tienen los ganados  
 mayores y menores con el doblo y la misma  
 pena tenga el que entrare a comer alguna hea  
 a gona y sea el tercio para el conceso y el tercio  
 para el señor de los panes q trauesaze e do estu  
 viera y el tercio para el q lo denunciare y mas  
 este tres dias en la carcel.

Otros q quando quier q fueren hallados.

32  
 8  
 24



9  
Hechos daños de ganado mayor o menor.  
en los dichos panes y huertos y viñas y  
huertas y no fueren tomados los dichos  
ganados haciendo los dichos daños dentro en  
las tales heredades y frutos y fueren halla-  
dos algunos ganados cerca de los dichos daños  
q el señor de la tal heredad o frutos pueda cobrar  
de los dichos ganados si con ellos no estuviere  
señor o pastor y si ende estuviere el señor o el  
pastor q le requiera con el daño y quier sea a  
compilato no pueda demandar al señor o pas-  
tor del dho ganado cerca no para q le pague  
el daño q huier recebido en su pan o viña  
o huerto o semillas por su culpa o negligencia.  
De hombres buenos quanto juramentamente es  
el tal daño y este caso de la quezama no pue-  
dan llevar penas. Sabia el daño como dicho es y  
si el señor del ganado halla por pieze autor o Re-  
cador de quien hizo el dho daño q aqiel sea de  
mandado y pague el dho daño como dho es pero si  
el daño pareciere ser hecho de ganado vacuno y  
se pareciere por su Rastro en el pan o viña o hu-  
ertas o otras semillas puesto q sea hallado.



Ganado de otra natura a nisi como que las ant.  
 necos. cabras. pueros q̄ no son de aquel Rastro  
 o si el rastro del ganado que hizo el daño pareci  
 ere en las dhas. heredades de ganado menor y fue  
 te hallado cercano ganado mayor en tal manera  
 q̄ el Rastro sea diferente del ganado hallado no  
 ay a lugar ostancia. Salvo q̄ el Rastro y  
 el ganado parezca ser todo uno quasi mayor  
 como menores. Y si los Rastros parecieren ser  
 mas viejos de tres dias arriba no ay a lugar  
 por cercania salvo por pesquisa o como mejor  
 se pueda saber la verdad. Y si el señor o pastor  
 del ganado cercano prozeca el daño como en es  
 ta ley se contiene q̄ ay a el vn año cumplido  
 por plazo para saber quien hizo el daño. Q̄bi  
 do q̄ se lo pueda demandar y bastete para prue  
 va dello un testigo de cada uno de los años arriba  
 q̄ otros diez de unamos y mandamos q̄ quales qui  
 era de los dichos ganados mayores amezores  
 q̄ fueren tomados o entraren en los linos desta  
 villa ay a de pena en cada cabeza sesenta mzs:  
 Des q̄ fueren nacidos hasta q̄ se cosa cõtando



Las cabeceras de lo menado como está ordenado  
en los panes. Y si el daño excediere en cantidad  
de la pena le pedan el daño con forme a las leyes  
de las Indias de los panes.

¶ Otrosi, lo ordenamos y mandamos q̄ qualquiere  
ra que uieras agenas e chate pan sin licencia de  
su dueño pague de pena cien mrs̄ la tercera par  
te para el concejo y los dos tercios para el due  
ño de la heza.

¶ Otrosi, lo ordenamos y mandamos q̄ qualquiere  
ra q̄ quemare o pasiere fuego a alguna heza age  
na pague a su dueño dos cientos mrs̄.

¶ Otrosi, lo ordenamos y mandamos q̄ qualquiere  
ra que mudare suelos o granças q̄ otro pan  
alguno para comer con puezcos algunas ezas  
sin licencia de su dueño q̄ pague de pena cien  
mrs̄ para su dueño de la heza y más q̄ le pa  
gue el daño q̄ le hiziere en el pan y en el suelo  
de la heza y ansimismo q̄ no las puedan coméz  
con ningunos ganados hasta q̄ aya pasado  
un día que del todo estén aborridas y baste



En su presencia y en testigo de los señores  
 de la villa de Badajoz.

Q<sup>ue</sup> otros se ordena y mandamos q<sup>ue</sup> despu  
 es q<sup>ue</sup> los panes fueren hechos no puedan los  
 labradores y ganaderos y con sus bueyes  
 sus labores por los caminos y sesmos y seni  
 dambres de las labores juntos q<sup>ue</sup> cada vno vaya  
 por si y no lleven los bueyes juntos vnos con  
 otros en quadillas so pena q<sup>ue</sup> el q<sup>ue</sup> contrario  
 fuere pagará de pena de ses reales sin limitad para  
 ab congojar y la otra mitad para el q<sup>ue</sup> lo penaren  
 f. a. y vulgar el juramento es el siguiente  
 por bastante prouidencia.

## TITULO DE LOS RASTILOS

Primeramente se ordena y mandamos que  
 los Rastros q<sup>ue</sup> alivaten con el exido de esta  
 villa o con la tubera q<sup>ue</sup> los puedan guardar  
 quatro dias despues q<sup>ue</sup> sacaren la postera gami  
 lla y pasados quatro dias q<sup>ue</sup> los puedan comez  
 sin pena y si antes los comiezen que paguen  
 la pena q<sup>ue</sup> a delante se dize.

Q<sup>ue</sup> otros se ordena y mandamos q<sup>ue</sup> todos los



Bastijos de los vecinos de la villa y de  
 su termino los puedan guardar y guardar  
 sus dueños todo el tiempo q no los acabaren.  
 Desacar y llevar a las heras de despues de alca  
 de la postera caulla los guarden nueve dias  
 continuos y qual quier persona o personas de qu  
 al quier condicion q sea q con sus ganados de  
 puercos / ovelas / cabras / cabrones / chancros / o  
 otros quales quier de su ralea los entere a comer i  
 durque el dho tiempo contenido en esta ley y nca  
 con en pena por cada manada de quales quier de  
 los dhos ganados de ciento y cinquenta mrs de  
 dia y de noche al doblo y q se hagan manada  
 los dichos ganados como se contiene en las borde  
 nancas de su bo contenidas y no llegando a  
 manada ay an de pena cada cabeza de ganado / que  
 junio / o cabruno / quatro mrs de dia y de noche  
 al doblo y cada cabeza de puercos / ocho mrs.  
 De dia y de noche al doblo y todo genero de ga  
 nado mayor de qual quier calidad o condicion  
 q sea ay an de pena cada vna cabeza diez ma  
 ravedis de dia y de noche al doblo no lleo do  
 a manada y llegando a manada ay an la pena



De los campos menudos y Santos as estas penas  
 La mitad para el dho concejo. Y la otra mitad para los car-  
 gadores. Y deves pagar al Rastrojo a su dueño.  
 Y esto se cutienda en los Rastrojos de la yuada de to-  
 mo en la del trigo q no sea visto cumplido el Rastrojo  
 de la yuada de la q no cumplido del trigo estando todo  
 en una suerte.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos q cada y quando  
 bien visto le fuere al concejo q se den los Rastro-  
 jos a las boyadas y vacadas q se pueden hallar.  
 Y repartile a cada tres vacuna las hanegas de Ras-  
 trojo q se paxen y a cada tres vacunas q se paxen  
 pague a como se taxan las fanegas q huvieren que  
 no se den a q las diez demasidas. Y que el labrador  
 o otra qualquier persona q cortiere las boyadas de  
 los Rastrojos siendole repartidos y dados a las  
 boyadas y incurra en pena de cien mrs para  
 el dho concejo.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos q ninguna per-  
 sona vezino desta villa de Solana sea o sido a ven-  
 der ni venda su Rastrojo a ninguna persona de fue-  
 ra desta villa de Solana a pena de quatro cientos  
 mrs la mitad para el concejo y la otra mitad para  
 el que lo denunciare. e ceto los Rastrojos q su seño-  
 ría suele arrendar de su acostado.



**Q**uotroshordenamosymandamos quinquena.  
persona desta villa qe se fuere de ella sea osado  
de comer sus rrodos los conpissas ni cabras  
ni car entra da la qe los colman onos pñta dos.  
que si uno hubiere unos ni se los puedan vender.  
Sopena qe los ganados paguen la pena y mas  
tenga de pena el que lo vendiere o con ditiere  
vender dozientos mrs pazanos el dho con celo.

## TITULO DE LOS TERMINOS

**P**rimera mente hordenamos y mandamos que  
qualesquier persona qe con pueracos o con mueras  
cras o con pasares de todo el termino de sta vi  
lla desde el dia de sant miguel hasta el prime  
to dia de mayo aya de pena por cada vez que  
fueren tomados o fuere sabido por pesqui sa de  
vntestigo/cient mrs/quier haga manada/ono y  
que esta sea eltercio para el señor de la tal era.  
o pagar de la tertia parte para el conceso y la otra  
tercia parte para el que lo denunciare de mas que  
pagarle el daño a su dueño.

**Q**uotroshordenamos y mandamos qe qualesquier



Ganados mayores e menores de qualquier genero y  
 condicion q̄ sean q̄ fueren tomados en nros terminos  
 De quales quier persona o personas de qualquier con-  
 dicion q̄ sean de fuera del condado o del condado.  
 Los q̄ no los pueden pella q̄ por cada ves que fueren  
 tomados los dhas ganados y uenctan en pena de do-  
 sientos más por cada manada de dia y de noche al  
 doblon hazienda manada los dhas ganados como  
 esta dicho en el titulo de las dehesas y vinas y no  
 llegan a manada a yan de pena cada cabeza de ga-  
 nado mayor un real y cada cabeza de ganado menor  
 seis más de dia y de noche al doblon doblon y  
 que si no se cada tres puercos un real y esta pena  
 sea la mitad para ellos el dho conde y la mitad para  
 el que el ordenamiento

Otros si bordera mos y mandamos q̄ qualquier ganado  
 o ganados q̄ adolecieren de los vecinos de las villas  
 o de fuera della q̄ les sea dado termino limitado don-  
 de anden por q̄ no peguen las dolencias a los otros  
 ganados. So pena que si de alli salieren paguen de  
 pena quatro cientos más y que el dia que le fuere  
 requerido q̄ metan el ganado en el dicho termino  
 limitado lo metan hasta otro dia a sol puesto So  
 pena que si assi no lo hizieren paguen de pena.



quatrocientos más cada uno que fueren rebeldes.  
La qual pena sea para nos el dho concejo la mitad  
y para el que lo denunciare la otra mitad.  
Otrosí ordenamos y mandamos que qualquiera que  
sona o personas de fuera del condado que entraren  
en nros terminos a llevar o sacar leña o cepas de los  
de qualquier monte que sea y ser pueda que ay a de pena  
por cada carga de leña menuda dozientos mazaueles  
y por cada carga de cepas quatrocientos mazaueles  
de dia y de noche al doblo y mas la leña verde de  
para el uso de la villa que la sacare  
del termino para llevar a otra parte aya la mitad  
del dho mazaueles. Las quales penas se allu-  
nada para el concejo y la mitad para quien la cingiere.

Otrosí ordenamos y mandamos que ningun vecino  
de esta villa que tuviere ganados mayores o menor-  
tes no puedan coger ni sacar forasteros que tengan nin-  
gun ganado ni le puedan sacar ninguna res de  
las que tuviere mayores ni menores. So pena de la  
en cubierta al que lo contrario hiziere. Salvo que si  
los mocos que tuviere cogieren tuviere ganados  
algunos que los manifestaren a nos el dho concejo.



Sopena q̄ si no lo m̄lan f̄o c̄ten y a studis dias q̄  
 pague el dicho señor de la villa q̄ cogere el mozo:  
 La pena de la encubierta

¶ Otro si hordenamos q̄ mandamos q̄ qualquiera per  
 sona q̄ tomar su caga perdizes conejos liebres y otras  
 cacas en el termino desta villa q̄ las traigan a vender  
 a ella sopena de cient m̄s cada vez que lo contrario  
 hizieren. La mitad para nos el dho concejo y la mi  
 tad para el que lo denunciare y q̄ lo pueda provar  
 con vn testigo de catorze años arriba como sacarla  
 caga fueren desta villa

¶ Otro si hordenamos q̄ mandamos q̄ qualquiera  
 persona o personas de qualquier calidad o condi  
 cion que sean de fuera del condado o don d̄no pue  
 dan entrar a cazar en los terminos q̄ entraren a ca  
 zar en nros terminos con galgos o podencos o balles  
 tas o ceden o con otros quales quier generos de ca  
 gas q̄ sea o ser puedan liebres perdizes conejos  
 o otras cacas q̄ por cada vez q̄ fueren tomados:

Y incurran en pena de seys cientos m̄s pena y deno  
 che al doblo y demas q̄ pierdan los perros y yns  
 trumentos de caza y sean para nos el dho concejo

¶ Otro si hordenamos q̄ mandamos q̄ ninguna



Persona serosido de traçaleña de noças y mon-  
tes y adamas de montes de pena de seys mrs.  
por cada carga paranos el dho. conçeço.

Otrosi hordenamos y mandamos q qualquier per-  
sona desta villa de solana o de fuera della q en  
la ribera de guadaçira cortare a dhas oclhat ne-  
cas en el termino desta villa para ha zer ceniza q  
aya de pena seys cientos mrs y la ceniza perdida  
para nos el dho conçeço.

## TITULO de la pueua de todas

las penas y las personas q pueden penzarse

Primera mente hordenamos y mandamos q para pue-  
ua de todas las penas contenidas en estas nras hordenan-  
ças de yuso y desuso baste el Juramento de un  
testigo de catorze años arriba de las guardas o o-  
tras quales quier persona o personas q earga en las  
dichas penas como se contiene en la hordenança de  
los panes y esto sea luido por entera y plena prouan-  
ça Por los quales Juramentos sean juzgadas y sen-  
tenciadas las dhas penas sin otra prouança como se  
contiene en el titulo de la execucion de las penas.



D<sup>o</sup>troso hordenamos y mandamos q̄ todas las penas  
 contenidas en las n<sup>as</sup> hordenanças las puedan car  
 gar y prender al alcaide y tres o tres y diputados y  
 procuradores y mayordomos del concejo. Reguerras y  
 vezinos y hijos y moços de vezinos. Siendo de cator  
 ze años arriba. Y por que ayan codicia de penar y guar  
 dar las dehesas y terminos y cotos y caxinos y todas  
 las otras cosas contenidas en estas nuestras hordenã  
 ças mandamos que las puedan cargar y penar. Y peni  
 ças y ayan y lleuen la mitad de todas ellas. excepto  
 las que en otra manera van aplicadas y le sean pa  
 gadas sus partes como se contiene en la hordenança  
 tercera en el titulo del mayordomo del concejo.

**TITULO que se vse con los vezinos.**  
**comarcanos como husaten.**

D<sup>o</sup>tinera mente hordenamos y mandamos q̄ en todo  
 lo tocante a las penas en q̄ incurrieren los vezinos  
 y forasteros de esta villa de solana con forme al tenor  
 y forma de las n<sup>as</sup> hordenanças // por q̄ en algunas  
 partes son y setan mas graues las penas de sus horden  
 ças y en otras setan menos y por q̄ es bien sean



18  
tratados los tales forasteros como trataren a los ve-  
zinos desta villa en las dhas. condingas mandamos  
q de la manera que usaren con los dhas. y se que con  
ellos en todas las dhas. penas, asi en mas como en  
menos sabida la verdad conpovyan por unesimo  
no signado de esenano publico y asi de ex. e. e. e.

## Titulo del moderar Las penas.

q Primera mente hordenamos y mandamos q todas las  
penas contenidas en estas nras. hordenanças q fue-  
ren cargadas a ~~personas~~ forasteros o cami-  
nantes q si al cabildo le pareciere q es justo moderar en  
menor cantidad de lo en ellas contenido y q dello el con-  
cejo y vezinos recebiran provecho mas q ueno llevando  
selas todas q las podamos moderar y reducir a menor  
precio / o hazerle gracia de todas si el cabildo viese que  
conviene al bien de la cosa publica.

q Otrosi hordenamos y mandamos q con los vezinos  
desta villa no se puedan moderar ni Reduzir las dhas.  
penas a menor precio de lo contenido en estas hordenanças  
Sopena q el oficial q la reduziere q la pague salvo sino  
se averiguare q los ganados huieron de lobos o el pastor  
se fue de su amo q en tal caso se puedan moderar.

q Justificado por vezinos / y con mandado de





Sin q̄ primero sea examinado. Y siendo examinada y echado a las yeguas sean obligados todos los q̄ las tuviere[n] a pagar todo lo q̄ le cupiere de cauallaje. Y qualquiera q̄ fuere contra los suso dhos pague de pena quatro cientos mrs. la mitad para nos el dho conceso. Y la otra mitad para el cargador. Y qualquiera q̄ echare yegua amano. o de otra manera a cauallo ageno. aya de pena quatro cientos mrs. aplicados segun dhos es y mas el año del cauallo. Y pueda se saber por vn testigo. Y si el cauallo no fuere extinguido pague la dicha pena doblada.

Y otros herdenamos y mandamos q̄ de ynuerno y verano aya pastoria de yeguas y todos sean obligados a pagar la guarda aun q̄ no echen alla sus yeguas maguer q̄ digan q̄ no quieran pastoria ni pagar. Y assi los compelan los alcaides de cada lugar a pleyto.

## Titulo de como se han de penar.

Las penas q̄ se han de poner en los yeguas q̄ se hallaren en los herdenamos y mandamos q̄ cada y quando que por los Regidores y guardas y vecinos y hijos y moços de los dichos lugares fueren hallados algunos.



Daños de ganado en las dehesas y viñas q sean  
obligados a echar los tales ganados fuera de las  
dehesas y viñas obiectas donde estan haciendo  
el daño si el pastor no lo echare fuera y desicte como  
esta en pena y si pastor no se hallare lo echare fuera  
y conozca el ganado cuyo es por la via q mejor lo pu  
diere conocer y cargue la pena con dia mes y ora y  
lugar conforme a las hordenanzas y si despues que  
llegare a vista del tal ganado el pastor o señor huyere  
con el y lo echare fuera si galo y llegare a el y re  
quiere la pena y carguela segun dho es y valga  
y el q de otra manera cargare las dhas penas dense  
por mal cargadas y tomadas y carguen se a el que  
mal las cargare y la misma horden se tenga en el  
prender de los terminos y cotos y en todo lo demas q  
o vieren de prender y penar en esta hordenan ca  
conteniendose

**Titulo que no se dexen de  
asentir, las penas.**

Y ordenamos y mandamos q qualquier Regidor.  
o otro oficial del consexo alguno o guardas o yesi  
nos o hijos o moços de vezinos o otra qualquiera  
persona q puede prender las penas q por dho ua



O como o como por el hecho o por otra ra-  
 zon alguna, e allas e con similitud de las penas que se  
 tomare o prendare y no las asentare qual libro del  
 concejo q por el mismo hecho pague las penas dobla-  
 das al concejo. Y de mas pague lo q ansi lleuare co-  
 el quanto tanto y prueese com forme alas prue-  
 vas de los cobechos / o de otras de los Juezes.

## Titulo de los boyeros y vaqueros

Primera mente hordenamos y mandamos q qual-  
 quier vezino desta villa de solana q tuviere va-  
 cas / obueyes pocas / o muchas q sea obligado a las  
 traer y trayga ala continua en la boyada del concejo.  
 en tanto q estuviere en ellas dehesas den otras q  
 el concejo comprare para agosto de los y no las pueda  
 traer ni trayga a partadas y sobre si / sino los bue-  
 yes de arada en el tiempo q labraren q los pueda  
 traer a partados en la dehesa. pero toda vez sean  
 obligados a pagar la soldada a los tales pasto-  
 res de los dhos ganados. y no se escusen de  
 pagar aun q en las dhas partadas no entren y  
 asi lo juzguen los alcaldes. por q de otra manera  
 no se hallarian pastores para los ganados y qual-  
 quiera persona q trayere sus ganados a mozo



en las dehesas aya y no se pena por cada cabeza un  
real de plata. y el boyero fure quien a parte su ga  
nancia la historia y las de juramento o de test

Y ten ho ordenamos y mandamos q en los agost de  
los aya pas totia de las vacas y ganado bravo.  
cogidas aboz de conceso. y todos sean obligados  
a pagar la guarda y apremia dos q echen sus vacas  
y ganados bravos y si alla no los echarten paguen la  
guarda y los bueyes de arada hagan sus boyadas.  
como le pareciere

Otro si lo ordenamos y mandamos q todas las va  
cas de arada y bolgonas y ganado bravo anden  
en una pastoria o prados si vieren q es menester des  
q salieren por mayo de las dehesas hasta q tornen  
a entrar por caso q gozen y puedan gozar todas las  
vacas de los toros q se le echarten a cauallaje y la a  
yuden a pagar como se fuere Repartida. Sopena q el  
que alla no echarte sus vacas y novillos y novillas.  
q pague la guarda y mas la cauallaje por q esto es  
bien y pro de la republica y paguen cauallaje des  
de ceatas para arriba. y ninguna persona se pueda  
excusar de pagar la cauallaje. aun q diga q no le  
tome su vaca ni en la vacada y assi lo juz  
gan los alcaides y q los toros sean francos de



De los y penes y guardas y yemas de salto q pague  
 banos q hysierent en panes q en viñas oblietas o  
 en otras cosas

**Q** Otros hordenamos y mandamos q qualquiera per  
 sona q lleuare de la herida o vaca o de otra parte  
 bueyes o vaca ageno al trax o a trillar o a carretear o a  
 hazer otro algu otro oficio q sea de ser pueda q pague  
 su dntio por cada dia q lo ocupare otros seys reales  
 y por cada dia q lo ocupare otros seys reales y mas  
 el dño q Recibiere la tal res y patese a las penas

Del vaccheo

**Q** Otros hordenamos y mandamos q ninguna perso  
 na sea osado de prender vaca agena ni conyugolas  
 a bueyes ni vacas ni otras bestias sin licencia de su  
 dueño. So pena de seys reales para nos el dño conce  
 lo y que de x saluo a su pñon lo q yere q se con  
 uenga contra el dño

**Q** Otros hordenamos y tenemos por bien q los bueyes  
 y vacas de las trullas q los puedan echar a las boyas  
 das o vacadas mas cercanas para q los guarden.  
 De noche y aun q el tal boyero o vaquero no sea obli  
 gado a las guardar por q no son de sus pastos q el  
 tal pastor sea obligado de guardarlos y guardar  
 en tanto q durare la trulla y a exbados de trillar



Dentro de dos dias sus dueños los lleuen a sus ha-  
pas y a tal pastor q quisieren. Recibir los tales ga-  
nados de tulla siendo requeridos por sus dueños.  
o por sus hijos / o moços paguen de pena tres reales:  
para nos el obdo conceso. y mas el dano q hizieren los  
tales ganados. y se mueren dos por su fatiga. los  
tales dueños / o sus hijos / o criados como le requirio  
al tal pastor. con el obdo ganados. q se lo mero en la  
boyada / o vacada y si no obde quanto a pello pague  
la pena de las...

¶ Otrosi hordenamos y mandamos q qualquier aboye  
to / o vaquero / o otro pastor de conceso q estando cogi-  
do por el conceso / o por personas particulares y dexa-  
das las boyadas y vacadas y no las quisieren guardar  
de yntermedo y de otro modo doyan de pena cada vno q  
lo tal hiziere quatrocientos mrs. y pierda lo seruido  
y esta pena sea lamitad para nos y la otra mi-  
tad para el que lo dexare. y ans lo juzguen  
los alcaldes sin demanda ni Respuesta sola me-  
te sabida la verdad q lo dexa. y si bienes recu-  
ren lo paguen sus fiadores. y pague el dano que  
hiziere la tal boyada / o vacada desamparada.  
¶ Otrosi hordenamos y mandamos q los nros boye-  
ros y vaqueros no se enmuleren. y que en las  
dichas boyadas y vacadas vnos con otros en los:



agostos y veranos. Y open a q cada vez que las junta  
ren paguen a cada pastor quinientos en los meses de mayo y  
junio nos el otro conceso y la otra no para el otro de un conceso

CONDICIONES con q han de guar dar  
Las boyadas Los boyeros :-

Lo primero sean obligados los boyeros en quien trematare  
la guarda opastoria de la boyada de conceso a la guardar  
a su costa por el precio en q se trematare desde el dia de  
sant miguel hasta el dia de santa cruz de mayo en todo  
el dia q son tres dias de mayo. Yalli haga pregonar :-  
q el ganado q le fuere entregado lo vayan sus duenos.

Yten ha de dar el boyero buelta ala dehesa por la mana  
na a horas demisas mayores a trecoget todo el ganado  
ala boyada.

Yten q la mayada principal q tuviere la tenga por de  
le señalaren los treedores y la muden cada vez que se  
lo mandaren //

Yten q las penas q hizieren los tales ganados y bueyes  
y vacas echandolos en el Bevedero a la hora q en el :-  
Dize es cuando le entregados q pague la pena //

Yten la señalan por [redacted] desde la puente toda  
la vega de los telares [redacted] en parte de her  
nandalonsoy sean obligados los boyeros a es de que



1012  
a cabende sembrar hasta q̄ cumplan a estar cada noche  
Desde puesta del sol hasta q̄ comience a escurecer y rre  
cosa de alli todos los ganados q̄ alli echaren y el gana  
do que alli fuere echado y no lo lleuare a la boyada:  
Y no pusiere cobro en el q̄ si se fuere a hazer algun daño  
q̄ paguē la pena el boyero. Y para prouar que el tal  
ganado se echo en el tal rrecogido deo baste el juramento  
Del q̄ lo echare siendo de quinze años arriba y de alli a  
baxo vn testigo y esto a yalugar si los tales ganados no  
estuuieren vezados alas viñas / oalos panes q̄ en tal caso  
no sean obligados los boyeros alas penas //

¶ Y ten q̄ el tal boyero se obligado a buscar toda Res que  
se le perdere tres dias arreo por las comarcas y mestas  
y volver cada noche a dormir a su boyada y traerlos a su  
costa y hechas estas diligencias sino hallare la tales  
o Reses se lo haga saber a sus dueños y lo busquen y si es  
tas diligencias no hicieren q̄ las Reses q̄ se perdieren las  
paguen los boyeros y sus fiadores //

¶ Y ten q̄ las Reses q̄ por culpa de sus dueños se vezaren  
alos panes o alas viñas o a otras partes se obligano  
el tal señor del ganado a dormir o embiar persona de fe  
caudo q̄ duerma con el tal tres o quatro en la boyada tres  
noches arreo y darle mester y forageas y cenar y ser  
con q̄ se apanen las tales Reses. Y si esto no obisiete  
q̄ el boyero no sea obligado a las tales penas aunque



Las metades en la boyada ni los sechen en el trece cogedor.

Y ten q los tales boyeros sean obligados a dormir en la  
continua en las boyadas y a tener el ojo y randa de la escud  
dida cada noche / So pena de qd la noche q no enmendien  
lumbre o no durmieren con la boyada q la reses q peligrasen  
del obo a paguen a su dueño y si que se queda auct  
guar con un tercio q no cumpliere lo dicho.

Y ten q tenga vn mastin bueno en la boyada q vele y  
guarde el ganado / So pena que la reses q peligrare la pa  
que de su casa peligrando del obo y demas ayude  
pena quatro cientos mrs para nos el conçejo.

Y ten q sean obligados a dar fiancas llanas y abona  
das a contento de los trepidores de todo lo q dho es.

Y de guardar la dha boyada / Las quales fiancas  
den los boyeros de los agostaderos y paguen las pe  
nas q hizieren con sus ganados de su pastoria.

Y ten con las mismas condiciones q el regimiento le pusie  
re y mere q la comente al bien de la republica y q  
el dho regimiento le pida fiancas a los boyeros de  
ynuierno y de verano.

**Titulo. de los pesos y medidas.**

Primeramente hordenamos y mandamos q todas



1712  
qualesquiera personas de qualquier condicion ley  
y estado que sean vecinos desta villa de solana q  
tuviere pesos y pesas y medidas de pan y de  
vino azeite pescado leche o otra qualquiera ma  
nera y cosa q sea o ser pueda q no esten derechas o  
fieles como deven estar q ayan de pena seys cientos  
maravedis y mas q los tales pesos o pesas y medi  
das sean quebradas y puestas en la aud iencia de  
esta villa y la pena se reparta en esta manera el  
tercio para nos el dho concejo - y el tercio para los de  
nunciados y el tercio para el juez q lo sentenciar  
e y sola dha pena las tengan selladas con el sello  
del concejo / ansi mismo ayan esta pena los foras  
teros q viniere a vender de esta villa //

¶ Otrosi hordenamos y mandamos q no vendan ni  
usen de las tales pesas y medidas en alguna mane  
ra q sea sin las mostrar al regimiento aun q sean  
defechas sola dha pena de seys cientos maravedis  
Repartidos segun dho es //

¶ Otrosi hordenamos y mandamos q los pesos y me  
didas del concejo esten y guarden en casa del mayor  
domo del concejo y goze de los derechos de ellas -  
¶



Por el trabajo q̄ pasa en Seruir al concejo y que las de  
 a los forasteros. y no a los vezinos. saluo la medida del  
 trigo q̄ la de al que quisiere comprar trigo. y q̄ no den.  
 ningun peso ni medida sino q̄ le dexen prenda y que  
 no las lleue las medidas del trigo fuera de la villa al  
 campo ni las de a ninguna persona. Sopena de vñ duca  
 do para lo comprar de medidas y pesos y puedase saber  
 con vn testigo

¶ Otros si hordenamos y mandamos q̄ qualesquiera pe.  
 sos de vñanzas sean de hierro y vñanzas de hierro  
 de otro metal y las pesas de hierro y no de otra mane  
 ra ni de piedra sola dñya pena.

### Titulo de las fuentes

¶ Primera mente hordenamos y mandamos q̄ ninguna per  
 sona sea osado de hazer etas junto a las fuentes desta  
 villa y q̄ las desuen trecientas varas de medida dellas asi  
 las q̄ estan junto a la villa como la fuente q̄ dicen de la  
 ando o vñanzas q̄ se abran para el seruijo desta  
 villa. Sopena q̄ el q̄ lo contrario hiziere y neure a en pe  
 na de doscientos mrs para nos el dño concejo y mas q̄  
 le hagan quinientos mrs el pan.

¶ Otros si hordenamos y mandamos q̄ ninguna person  
 desta villa ni de fuera della meta en las dñyas fuentes  
 calderos ni olla ni vasija o va alguna cosa sinia sopena



De cient maravedis para nos el dicho conçejo: —

¶ Otro si hordenamos q̄ ninguna persona sea osado ala uar nimeter panos dentro en las dhas fuentes ni en derredor dellas cinquenta passos. Sopena de cient maravedis para nos el dicho conçejo. —

¶ Otro si hordenamos y tenemos por bien q̄ ningun ganado de ningun genero q̄ sea de ouesuno o cabruno ni porcuno ni vacuno en manadas sean osados de llegar las ni pasar junto alas dichas fuentes dentro de cinquenta passos y esto se entienda desde el primer dia de mayo hasta santiniquel Sopena de dosientos mrs por cada manada de los dichos ganados. y no llegando a manada lo ouesuno y cabruno aya de pena cada cabeza quatro mrs y lo porcuno ocho mrs y sean para nos el dho conçejo. —

¶ Otro si hordenamos y mandamos q̄ qualquiera persona q̄ boluiere ellagua de las dichas fuentes o metiere hierros o otras cosas o diere los hierros o echaren dentro piedras o otras suziedades q̄ ay an de una a cinquenta mrs y si huuiere peces y los pescasen aya de pena quatro Reales. y ay an estas penas quales quier mas personas de cinco años arriba por q̄ asy conuiene para la limpieza de las aguas por q̄ los muchachos hazen mas daño. —

¶ Otro si hordenamos q̄ todas estas penas se puegan: —

¶ *Vn todo mis*



Y no los saque desta villa hasta q̄ este la villa pro  
 ueyda de peçes. Sopena q̄ el que lo contrario hiziere  
 aya de pena de seys cientos mrs el tercio para el acusado y  
 el tercio para el conçeço y el tercio para los Regidores y  
 esto se pueda saber por un testigo de quinze años arriba  
 el qual sea persona honesta.

¶ Otrosi hordenamos y mandamos q̄ desde el dia de san  
 miguel hasta san juan vendan a libe de los peçes adies  
 mrs. y la quarta parte de cada un tiempo se vendan a do  
 se mrs. siendo castañeta. y desde mayo hasta san miguel  
 vendan los machos adies y las bogas a ocho maravedis  
 y pamas los vendieren en el tercio de el Rey imperio pa  
 guen los dños doze mrs de pena. y si quisieren precio  
 se huvieren de vender q̄ lo pongan los Regidores.

¶ Otrosi hordenamos y mandamos q̄ si huviere algunos  
 o una dos mayores o menores dolientes en el termino q̄  
 el Regimiento le de y señale en la dha ribera a unas donde  
 beuan y no beuan en otra parte siendo le señaladas y  
 notificadas. Sopena de seys cientos mrs cada vez que  
 lo tal hizieren para nos el dho conçeço.

¶ Otrosi hordenamos y mandamos q̄ qualquiera perso  
 na q̄ en la dha Ribera echare a algun genero de barnasco  
 para matar los peçes q̄ aya de pena seys cientos mrs  
 para nos el dho conçeço la mitad y la otra mitad para quie  
 lo denunciare.



¶ Otro si hordenamos y mandamos q qualquiera persona  
de fucra desta villa q luga sea años o lana o otras cosas  
desde la huerta del cobillo hasta el vado de las merinas  
q aya de pena dozientos mrs la mitad para el concejo de  
esta villa y la otra mitad para los carca doros //

## ¶ Titulo de la carneceria

¶ Otro si hordenamos y mandamos q quando quiera q en esta vi  
lla desola en un dero caudaleros <sup>sean</sup> obligados a dar bue  
nas carnes. y cada vez que no dieren buenas carnes o  
dieren una por otra o fueren dolientes o mortasinas  
q sean q nose de uandar paguen de pena seys cientos  
mrs y que no la pesen el tercio de las quales se pa  
ra el concejo y el tercio para el q lo denunciare y el  
tercio para los regidores y el juez q los sentenciare y  
pruevese con vn testigo de quinze años arriba //

¶ Otro si hordenamos y mandamos q los tales caudale  
ros obligados sean tenidos de dar carnes abasto. Sope  
na q cada vez q le faltare de la carneceria q pague de pe  
na dozientos maravedis y selos tomen los regidores de  
la tabla y sean la mitad para el concejo y la mitad  
para los regidores //

¶ Otro si hordenamos q los tales caudaleros sean tenu  
dos de matar las carnes los dias de entre semana an  
tes q salga el sol y ni antes q la comience a cortar //

¶ Va entre renglones. sem



quando salga el sol y que la mate publicamente donde se puedan ver las tales carnes q matasen y tenga la carne ceria a bierta hasta misa mayor q se entienda hasta las diez del dia poco mas o menos y que los sabados sea obligado a matar las carnes de medio dia arriba y dar las desde bisperas arriba por manera q el sabado lleuen todos carne templano. y el domingo de carne a los q faltaren Sopena de dosientos mrs segun dho es //

q y ten q a los caudaleros se le de coto en la dehesa para el ganado. Segun y como le pareciere al Regimiento que conuenga //

### Titulo de la porcada del concejo.

q Primera mente hordenamos y mandamos q ningunos puercos ni puercas no duerman dentro en la villa ni en los muldades de concejo allnq sean cochinos ni en los corrales y casas ni palates ni bagan caburdones ni criaderos cerca de la villa y los desuen della cien varas de medid Sopena de dosientos maravedis por cada vez q lo contrario hizieren y q le deniberulas caburdas y caburdones y esta pena no se entienda contra los ceuones ni cochinos q se crien para ceuar hasta tres y si fuere vna puercada de cria que la pueda meter a dormir dentro en su casa y unas no sola dha pena //



116  
Y que aun q las pueras de esta dizecman fuera de  
la villa no puedan tener los cochinos en casa.

*dormidos de q  
parados*  
¶ Otro si ordenamos q ningunas ovelas carneros:  
cabras cabrones no duerman en la villa ni arredorde  
ella menos q uolas desuien de la villa y sus corrales  
Las dhas ovelas de medir ni hagan corrales ni  
apriscos en todo el exido / So pena q cada vez q lo con  
trario hizieren y incurran en pena de dozientos mrs qui  
el hagan mandada uno para nos el dho conçeso / Saluo  
q las cabras de leche en tanto q las ordenaren y ven  
dieren leche q puedan dormir donde que siere el  
dueno sin perjuizio de sus vezinos y q pague el da  
ño q hiziere / Y no vendiendo leche no pueda dormir  
sola de la pena

¶ Otro si ordenamos y tenemos por bien q qualquier  
puerco o puerca o cochino o cochina q comiere pollos  
o gallinas / o tomare el pan de las manos a los niños  
q se notare traygan por la calle y se lo trayere aya de  
pena cada vez q lo tomaren por la calle ni por el y  
pague el daño q hiziere a su dueno y sea la pena q  
paranos el dho conçeso

¶ Otro si ordenamos q ay a nesta villa por quieto  
de conçeso q guarde los cochinos y puercos de conçeso  
&



q̄ huuere en la villa y sus términos regidores obligados a  
 dos a lo cogier aboz de conçejo y que sean todos  
 los vezinos desta villa desolana obligados a en-  
 char sus puercos al dho porquer de conçejo has-  
 ta diez puercos y de allí arriba hagan lo q̄ quis-  
 eren y q̄ todos paguen la soldada hasta en la can-  
 tidad de diez puercos y ninguna persona se pue-  
 da escusar de pagar al dho porquer maguer que  
 diga q̄ alla no lo echo y q̄ lo ha tenido encerrado a  
 ceuo que toda via paguen y asi lo juzguen los r-  
 alldes sin pleyto y paguen la guarda chicos y por-  
 des por yguales partes desq̄ del tetados //

q̄ Otrosi ordenamos y mandamos q̄ el tal porq̄  
 de conçejo q̄ asi fuere cogido aboz de conçejo sea obli-  
 gado a dar fianças a contento de los regidores y  
 guardar los dhos puercos y pagar las penas que  
 hiziere con ellos con firme alas honrras de  
 de este conçejo y el cochino o puercos o puercos q̄  
 siendo le entregados y echados en el Recope dero:  
 q̄ para ello tuviere señalado y no diere quenta del  
 q̄ lo pague y valga para prueba desto el juramen-  
 to de la persona q̄ lo lleuo siendo de catorze años a  
 arriba o de vntestigo de la dha edad sino fuere  
 suyo el tal puercos //

Título de los lobos y zortas.



ordenamos y mandamos q qualquiera persona q  
matate lobo o loba en el termino de esta villa y de  
Sancta maria. Villalva. donde de pelcas q le den un  
quenta mrs. y si fuere cahada de lobos chicos le  
den tres reales. Jurando primera mente q lo tomo  
o mató en el termino como dho es. y qual quiera q  
tomate o matare alguna sortta o camada delos le  
den un real por cada uno q lo mató en el termino //

## Titulo de las guardas

ordenamos y mandamos q las nras guardas.  
de concejo no sean osados de disimular ni cubrir  
ni dexar de asentar todns y quales quier penas q  
tomate y prendato ni dar lugar a ninguna persona  
de esta villa de solana ni de fuera della para q coman  
ni pasten los terminos ni vnanz ni de lhasas ni Ras.  
ni otros ni exidos ni cortos ni los otros usos y apre  
hechos de concejo por ninguna via q sea  
por amor ni miedo ni temor ni por dadia a o prome  
sas ni otros hechos q le sean hechos. So pena q por  
cada vez q se le aueriguare con un testigo pague  
al dho concejo seyscientos mrs. y para esta pena de  
seyscientos mrs baste un testigo y mas pague el  
quatro tanto de lo q recibiere por la primera vez



y por la segunda la pena doblada con penaçion  
de oficio por seys años y cien a cotas y de ferrado  
della villa y sus terminos a aluedrio del juez q  
los entenciare //

¶ Otrosi hordenamos y mandamos q las dichas  
guardas no vayan a jornal y las penas q tomare  
de ganados q corralen por ellas las q se ganados  
en el corral del conçeço o los entreguen a sus dueños  
y no en corralen en otro corral salvo en el publico  
del conçeço. So pena de q cada vez q lo contrari  
hizieren y incurran en pena de çient maravedis  
la mitad para el conçeço y la mitad para el q lo de  
minciare y sino entregate o corralate no valga la  
pena salvo si autengiate con vn testigo q prendo  
los dchos ganados haziendo daño y por los acor  
ralate le hayeron q en tal caso paguen la pena co  
forme a estas hordenanças //

### Titulo de los bueyes

#### lisados por ocasion

hordenamos y mandamos q si a algun vesino  
della villa se le lisate algun buey o vaca o otra  
qualquier Res vacuna o celo ni raten lobos o hu  
viere alguna des dicha q lo pueda pesate en la



Carnecería pública desta villa al precio q valiere  
la maldad razon y lo q sobrar lo pueda Repar-  
tir por y gñales partes a todos y qualquier per-  
sonas q tuieren ganados y no a otros siendo las ta-  
les carnes puestas por los Regidores antes que las  
maten en la carnecería

### Titulo de las mercadurias:

q viniere a esta villa:

Ordenamos y mandamos q los trocateros o  
harrteros o otro qualquier vezino desta villa  
q traxere a ella pescado, azeyte, o vino o otras  
qualesquier mercadurias y las quisieren lle-  
var a otra parte a vender q dexen en esta villa  
la tercia parte de la tal mercaduria siendo me-  
nester y requeridos para ello por el Regimiento  
para prouision y mantenimiento desta villa y  
si mucha necesidad huviere selahagan los Re-  
gidores dexar y vender toda dando se la gana-  
cia moderada y sino la quisieren dexar toda  
y incurran en pena de doscientos maravedis por  
cada vez para nos el dho concejo y toda parte de  
lahagan vender y la saquen de su casa y la  
vendañ a su costa y le acudan con el Recau-  
do de la dha mercaduria





q<sup>o</sup> Ordenamos q<sup>o</sup> todas y quales quier  
 mercaderias, an si de comen y beues como otras  
 quales quier q<sup>o</sup> sean q<sup>o</sup> defuera de la villa se vendieren  
 a vender a ella q<sup>o</sup> se vendan publicamen  
 te por las calles o en la plaza o las hagan apre  
 gonar para q<sup>o</sup> alli vayan por ellas. So pena que  
 si an si no lo hizieren yncutran en pena los  
 tales mercaderes de dos reales para nos el dicho  
 conceso y qual quiera persona desta villa que  
 tomare alguna mercaderia junta o mucha par  
 te de ella para que vendier sin q<sup>o</sup> el pueblo este pro  
 ueydo pague de pena cien mrs para el dho con  
 ceso la mitad y la otra mitad para los Regido  
 res y le tomen por el tanto las mercaderias y  
 las tre partan a quien las quisiere.

### Titulo de los milladates.

q<sup>o</sup> Ordenamos y mandamos q<sup>o</sup> ninguna persona de  
 esta villa de solana hombre ni muger sea osado  
 de llevar ni echar estiercol ni otra basura alg<sup>o</sup>  
 a los milladates establecidos puestas por la  
 villa sin q<sup>o</sup> pase de esta a o señal dellos que  
 estuviere puesta por los regidores. So pena  
 q<sup>o</sup> por cada vez q<sup>o</sup> lo hiziere pague de pena dos  
 maravedis y si lo vaziare en otra parte algu  
 na avn q<sup>o</sup> sea detras de su corral o en las calles



Pague de pena vntreal y sea esta pena para  
los rregidores y de la o hagan limpiar los tales  
muladares y lo q se averiguare quien lo echo  
mal demas de la pena sea mude y hñ pie a su  
costa y estas penas se puedan saber por pes  
quisa de vnte siglo de dose años arriba y esta  
pesquisa puedan hazer los rregidores por :  
ante escriuano sin alcalde y la muger omoca  
o otra persona q no quisieren jurar pague de  
pena vntreal para los dhos rregidores para:  
limpiar los muladares //

¶ Otro si hordenamos y mandamos q ninguna  
persona ni personas no sean osados de hazer  
muladares algunos en ninguna parte // Saluo  
los q estuyeren hechos a pena de quatro cie  
tos maravedis y q todos los q alli hu vieren e  
chado estiércol se lo hagan mudar y limpiar a  
su costa y paguen la pena todos los suso dhos  
para nos el dhō con celo la mitad y la mitad pa  
ra quien lo denunciare y se sepa por pesquisa  
de vnte siglo de catorze años arriba a vñ que  
sea muger //

¶ Otro si hordenamos y mandamos q ninguna  
persona sea osado de echar en las calles //



Publicas y calle las y servicios de la villa nin  
 gana cernada ni rreñido ni extra vaguar alguna  
 ni petto ni gato muerto. Sopena de tres creales para  
 nos el dño. con el concejo de la villa de Badajoz. y  
 y que a su colla semuden y quiten las tales co  
 sas mal puestas ni quemadas en las dichas calles.

para picapas ni otras cosas. Solo de la pedia y  
 lo puedan prender los criados por pesquisas de  
 un testigo de cada se años.

¶ Otro que las penas contenidas en este titulo.  
 las puedan cargar las paderas y vezinos y  
 moços y hijos con forme al tenor de estas ho de  
 nancas y sean la mitad para ellos y la mitad  
 para el concejo.

### Titulo de las panaderas.

¶ Hordamos y mandamos q todas quales qui  
 et personas de esta villa desolana q quisieren ven  
 der pan cozido lo puedan hazer con tanto q lo ven  
 dan por peso y q no vendan cada libra de pan a  
 mas precio delo q los rreñidos les solo pusieren.  
 y tengan y hagan las libras bien pesadas y si lo  
 vendieren sin licencia a mas precio de se le halla  
 re el pan falto de peso q paguen dozientos mrs.



De pena la mitad para el conceso y la otra mitad para los regidores y mas el pan perdido para los pobres

**Título de los pastores q̄ hizieren:  
Daño y q̄ paguen los amos:**

**¶** hordenamos y mandamos q̄ quales quier pastor osenior de algun ganado q̄ se hallare haciendo daño en dehesas o vias reales con los ganados o pastoreandolos q̄ demas de la pena del ganado ay el pastor o senior de pena doscientos maravedis para nos el dho conceso por la primera vez y por la segunda doblada y por la tercera este preso treinta dias y pague la pena para nos el dho conceso. y si se denegare el nombre suyo o de su amo pague mill mrs años el dho conceso y este preso los treynta dias y si se negare pague otras sesenta den lecienta cotes y de tierro al aluedrio del juez q̄ lo sentenciate y para la pena pecuniaria testigo como dicho es

**¶** Otrosi hordenamos y mandamos q̄ todas las penas contenidas en estas nras hordenancas se pidan y demanden a los señores de los ganados q̄ las hiziere y no a los pastores ni criados ni boyeros y ellos tengan cuenta con los pastores y criados por q̄ mejor



las cobren de sus dueños y sustentados de las pa-  
gar conforme a las dichas hordenanças

**Titulo de mensajeros**

ordenamos y mandamos q todos los ganados q  
los mensajeros tomaren dentro en los panes de  
esta villa los entreguen a sus dueños  
o a los p[ro]prietarios de los mismos como se contiene  
en el titulo de las guardas

**Titulo del juzgar de las penas:**

ordenamos y mandamos q siendo las penas  
contenidas en estas hordenanças cargadas confor-  
me al tenor dellas. y asentadas por ante el es-  
criuano de cabildo q con sola la copia firmada  
del escriuano del cabildo se demandamiento pa-  
ra sacar y se saquen prendas y se perciban  
dentro de nueve dias primeros siguientes para  
cubrir adarrazon y descargo bastante como no de-  
uen las dhas penas y si no parecieren en el dicho  
termino q luego se pongan a vender las prendas  
y se vendan nueve dias los quales pasados se re-  
maten. y tengalos penados y dueños de las nue-  
ve dias para quitallas. y en lo q toca a la pena de  
los panes se quite la parte y se le ponga la demandi



Declarandolapena o daño y donde fue hecho y por  
q̄ganado y con solo el juramento del cargador segū  
disposición de estas ordenanças el allde conde me en  
las penas o daños y las costas y da primera mentela  
parte sumaria mente si alguno cargo quisiere dar cō  
tra las tales penas o daños

### Titulo de las lanas por tanto.

q̄ hordenamos y mandamos q̄ cada y quando a este cie  
re q̄ las personas y vezinos desta villa tuvierē lana  
de sus ganados o vezinos ajenos y q̄ los q̄ la  
vendieren por junto ansi a vezinos de esta villa como  
de fuera della q̄ si alguno o algunos vezinos desta vi  
lla de solana quisieren alguna parte de la lana po  
ca o mucha hasta la mitad para labrar en su casa q̄  
la puedan tomar tanto por tanto del día q̄ se vendiere  
otres quila re en nueve días no embargo ante q̄ la venta.  
esta hecha antes de la tres quila muchos días por que  
no es bien q̄ de lo q̄ se cria en el termino comun q̄ se  
gaste en otras partes y los vezinos desta villa no se pro  
uean dello y asi lo juruen los alldes y lo mismo se  
entienda de los quesos. jurando los tales personas  
q̄ lo quieten para su casa sin fraude

### Titulo de la mojoneta



q hordenamos y mandamos q en años venideros  
 tenudos de a mo los ~~de~~ de concejones de dehesas  
 boyales y terminos y exidos y hazer asiento quan-  
 tos moJones y ~~de~~ y donde estan por manera q  
 se pueda saber a alguna persona o personas ocu-  
 paren a louna parte de las dhas dehesas y exidos y  
 terminos. Y as personas q se hallaren culpadas  
 en lo dho han la pena q se contiene en el titulo de  
 las dehesas.

q Otro hordenamos y mandamos q cada vez q se  
 huvieren de hazer las moJones contenidas en las  
 ordenancas antes desta q vayan a las hazer to-  
 do el regimiento y la justicia desta villa y los a-  
 cadoneros q fueren en esta. Y lleue de salario cada  
 persona de las q alla fueren dos rreales y no coman-  
 a costa del concejo.

### Titulo de los hortolanos.

q hordenamos y mandamos q todos los hortola-  
 nos desta villa de solana sean obligados a te-  
 ner en sus casas a la continua legumbres y fruta  
 y de aquello q tuvieran para vender en sus hu-  
 ertas todo el dia a la continua por manera q no  
 falte de lo q tuvieran en sus casas. Sopena de do-  
 zientos mrs a cada vno.

q Otrosi q no puedan vender ni vendan ninquin.



fruta ni legume ~~ni~~ se vende a por el Regi:  
miento y por peso. ~~Sopena~~ el q lo contrario hi  
siere y lo vendiere amas de q se fuere pue sto yn  
curra en pena de seys reales. ~~data~~

¶ Yten q no puedan vender a ni ~~en~~ ~~esta~~ ~~villa~~  
de fruta desta villa ninguna fruta ni legume  
por su tomo ni menudo sopena de seys reales y la  
tal persona pierda la fruta o legume sea para  
nos el dho conceso y la dha pena.

¶ Otrosi q si algunas cosas q conuengana al bien  
y regimiento de la república no fueren expresadas  
en estas nras hordenanças y quando algunas per  
sonas yn currieren en algunas penas y no se ha  
llaren en estas hordenanças las q se les deuan  
dar para q sean punidos y castigados mandamos  
q se castiguen por las leyes del Reyno o ala tue  
dria de los Jueces q los sentenciaren.

¶ Yten q de todas las penas contenidas en este  
titulo y a la mitad del conceso y la mitad a  
los denunciadores.

Yo el Rey.



Vistas las hordenancas contenidas en este volumen hechas por el  
 Consejo de mi villa de Solana por q parecen vtilis y prouechosas las  
 con firma en quanto no son ni pueden ser contrarias a las de mi mayor  
 honrra de vista de la qual se guarden e Executen y Cumplan como  
 en ellas se cont. Y q por ellas se sepá quien y determinen las causas  
 y negocios q ocurrieren y se ocluyeren en los casos y cosas de q en ellas se  
 haze mencion lo qual se haga desde el dia q fueren preparadas  
 y publicadas en la dha vi en dia de fiesta en adelante. En  
 esta fha de diez e tres dias del mes de Mayo de mill e quatrocientos e

En esta fha de diez e tres dias del mes de Mayo de mill e quatrocientos e



Por mandado de su Magestad

Juan Duran

















En la Villa de Solana

En la Villa de Solana a diez dias del mes de febrero año de  
seiscientos y sesenta y dos años del Rey nuestro Señor Luis catorce  
Francisco Ximénez alcaide mayor de este Condado y comarca de  
Soria digo que por quanto en la Villa de Solana residen  
y ha en las Villas de Solana es de la Corte de las  
y sus términos. A sido y es formado por los oficiales  
de las dichas Villas y otros particulares de ellas y  
hasta a hoy a sido muy grande orden de los  
pastores que guardan ganados a los dichos de las  
Villas y términos de ellas por espacio de las treinta  
cabeceras de ganado que tienen. Pueden traer  
de su casa en cabren mucho ganado y exponen de  
ellos muchos fraudes y los venden a los de  
los términos y se fueran del y de lo que media y  
depe dió de los dichos condados de las de las cuatro Villas  
de Solana y mando que se tenga en efecto la orden y for-  
ma de su yente.

Y luego los dichos pastores o bien a su cargo  
en qualquiera manera dentro de seis dias o manifestar  
en el registro ante el escrivano del cabildo de la Villa  
donde fueren vecinos sus nombres ante el cual se oyeren  
y quedará registrado sellando el escrivano y señalando el  
ganado de pena al pastor o a su hijo si no se pierda el  
dicho ganado a fin de sean mas cimeras de las de las treinta  
cabeceras de su casa y sea la tercera parte del dolo denunciado  
y a la otra parte de lo que se denunciare y la otra tercera parte  
del dolo denunciado se den a la villa y se den a la villa y se den a la villa  
causa la justicia de la villa donde fuere el año.



De talp as por Ven de selto de lo qe simular la justia  
aa de las villas de santamarta Solana y cor te pe las  
En tal caso sea epueda cono cer la justia de villa l  
da y sea pli que la con dena a on de el conce to de la  
con forme alo capi tula do sob re la juris di cion del  
dicho termino en telas dhas Quatro villas  
sin ee der En caso a el quing con tralos dhas ca  
pi tulos y en quanto des to nosea usto y r  
y venir con tra el tenor y forma de los dhas capi tulos

Y otros qe ninguno de los dhas pastores pue da ven  
der ni enagenar a ninguna persona los qe ganados  
sin lis cen ca de la justia don de tu vrie registra do  
Es en sabiduria de su am s sola s a pena de los dhas per  
dros equese re para segun dhas y a via tollis  
certia de la tal justia basta ca uisar a dita mo  
y asi se quisiere hallar de sen te ala en tie ga del  
dho ganados

Y otros qe ninguno de los dhas pastores no trayga  
ni res aban en el dho de su amo ganados qe no  
hlo registra do ni no lo qe de sola s a pena  
y en lugar de ca pag ue el valor del tal ganado y  
de re para en la pna sus gosa

Y otros qe las dhas escuas de hien tam be cas  
de ganado no sean tienda de puer cos des de la  
de sen or sin miquel de cada vn ano Gastall  
dia de sen or san to and res del mo mo ano por  
que sea que sea temporada mon tancra y es  
gran de don de los conce sos des aben de ser



escusas en puercos / Y que deo de santo Andree las  
 tasan mique si quisieren los tales pastores traer sus es  
 cusas en puercos no sean mas de quynze puercos por cada  
 es casa de lo que podra traer Conforme a las dhas ordenas  
 e otras mudo que cada Conesjo de las dhas Villas  
 tengan un libro en donde se escrivan los dhas registros  
 y al scruuano del cabildo de cada vno de ellas q ansilo  
 escriua para quea ya que en ta y rrazon de cumplimto  
 e pousos qd y ansilo mando y firmo de mi nombre  
 estando presentes yo ualomez y ju rro mezo /  
 allas Jordinarios de la villa de san tamarta y  
 Jero y diego ruij y diego san hoz / Hros. C  
 Alonso mnd diputdo de la dha villa y fran bezeza  
 Alcaldes Jordinarios de la villa de Villacava y H  
 esoro y Jo an de amaya escriuano del cabildo de  
 la dha villa de Villacava y ne varoz aco Jordina  
 rio de la villa de solana y an dres san thez escriuano  
 del cabildo de ella y p san yez aco de la herman  
 dad de la corte peles y tros no de las dhas villas las  
 quales dhas capitulas mandase de gona pu man te  
 En cada vna de las dhas villas //

Alonzo  
 mnd  
 mnd

Diego ruij  
 mnd







En la villa de Solana Entre dias de el mes de agosto  
de mill e quinientos e sesenta y siete años. Los señores Gon-  
calo Dominguez y Rodrigo Hernandez de Alvaroperez  
Alcaldes hordinos, e Juan Gomez e Diego Lopez e Juan de  
Luna e Juan Gutierrez regidores y Hernan Gomez e Goncalo  
Martin diputados el cabildo de la dicha villa de Solana  
estando en nuestro vildo secreto juntos y congregados a  
voz de consejo y a la pñta tanida segun que lo a vemos  
y tenemos de y de costumbre y nos solemos juntar  
para ver y entender las cosas que con vienen al bien y  
pro comu de la república visto las hordenanças y es-  
tatutos que esta dicha villa tiene y las hordenanças que  
las villas comarcanas tienen contra los vezinos de esta  
dicha villa que son en mayor cantidad y las usan y exe-  
cutan contra nosotros y tienen en ellas mas graues penas  
que no tiene esta villa y que dello reciben detrimeto los  
vezinos della por que se lleuan mucha cantidad de penas y  
que las hordenanças de esta dicha villa las penas dellas son  
menores y a causa desto los vezinos y sus dehezas panes vi-  
nas y terminos reciben muchos daños para los e vitas y  
que sean guardados hizieron las hordenanças siguientes contra  
los vezinos de fuera deste condado.

### Titulo de las dehesas.

Primera mente ordenamos y mandamos que los carneros  
o ovesas, cabras e cabrones, que entran en nuestras dehesas  
llegando amanada. Ayan de pena cada manada mill maravedis  
de dia y de noche al doblo y no llegando amanada Ayan de  
pena cada vna cabeza diez maravedis de dia y de noche al  
doblo y hagan manada setenta e tres cabeças de los dichos ganados.



Y sea la mitad desta pena para el coto y la mitad  
para quien cargare la dha pena y vdo arredrado  
los dhos ganados de sus madres para la dha pena —

4  
Y otrosi ordenamos y mandamos a los puercos y pueras  
que entrazen en nuestras dehesas quando a manada que  
son treynta cabeças y dende arriba ayen de pena mill  
maravedis de dia y dende abajo y no llegando a  
manada ayen de pena cada cabeza de <sup>un</sup> maravedis de dia  
y de noche al doblo y de mas desto qualquier de los dhos  
ganados menudos contenidos en estas dos leyes siendo toma-  
dos de dia se le puedan matar dos cabeças y si <sup>de</sup> de noche  
cinco cabeças y traer las luego por delante los <sup>car</sup> cargadores  
y sino quisieren puedan enbiar al hato por ellas y sea la  
mitad de la dha pena para el dho conceso y la otra mitad  
para los cargadores —

Y otrosi ordenamos y mandamos que todo genero de  
ganado vacuno/caballos y equos mulos mulas y  
otras qualquier bestias cauallares y de sus raleas que  
fueren tomados en nuestras dehesas pastando ayen de pena  
cada cabeza de las dhos ganados seys reales de dia y  
de noche al doblo la mitad para el dho conceso y la otra mi-  
tad para los cargadores y esto se entienda no llegando a  
manada y llegando a treynta cabeças de los dichos ganados  
ayan manada y tengan de pena cada manada mill y quinien-  
tos maravedis de dia y de noche al doblo y la misma pena ayen  
los asnos y burras que entrazen en las dhas dehesas y se re-  
partan segundho es con los pastores que fueren hallados con  
los dhos ganados por la primera vez tengan diez dias de  
prision en la carcel publica desta villa y por la segunda beynte  
dias y por la tercera dos ducados los quales aplique el cabildo  
como bien dello le fuere

*[Handwritten signature]*



axa q' Juan Alau. Vera dia

de dogana de...

1000  
34  
1000  
2000  
3000

Thomas de...  
duco o quando...



